

Hábeas corpus

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es el que tales actos se realicen o hagan de una o de otra forma, sino el que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 125-2001 de fecha Miércoles, 30 de Enero de 2002)

ACTOS DENTRO DEL PROCESO

De acuerdo al principio finalista de las formas procesales, los actos del proceso deben ser apreciados, desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho a la libertad constitucionalmente reconocido, lo que significa que el quebrantamiento de los formalismos previstos, no supone o implica por sí una violación a la Constitución que haga viable la proposición de una pretensión constitucional para el caso de hábeas corpus.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 129-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

ALLANAMIENTO DE MORADA: OBJETO MATERIAL

El objeto material - de la diligencia de allanamiento de morada- es cualquier lugar cerrado que sirva de habitáculo o morada a su destinatario, por tanto hay que entender incluido dentro de dicho objeto, cualquier dependencia arquitectónica natural o artificial, en la que pueda transcurrir la vida privada individual o familiar o la intimidad personal de su sujeto pasivo, ello en razón que la inviolabilidad del domicilio y su protección no se proyecta sobre los bienes materiales en sí, ni en defensa de la propiedad, sino como una garantía normativa del derecho a la intimidad, por cuanto es en la morada que se desarrolla la vida privada de la persona.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 27-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

ASUNTO DE MERA LEGALIDAD: NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y RATIFICACIÓN DE SECUESTROS

La Sala de lo Constitucional, ha determinado que tanto la juramentación de peritos como la ratificación de los objetos secuestrados o decomisados, constituye un asunto de los ya denominados de

mera legalidad, los cuales son todas aquellos aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales, son propias del conocimiento de los jueces que conocen en materia penal, a quienes en todo caso corresponde verificar el cumplimiento de las formalidades que la ley establece para el nombramiento de peritos y ratificación de secuestros o decomisos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 198-2002 de fecha Viernes, 29 de Noviembre de 2002)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Entrar a conocer o decidir sobre la prueba incorporada al proceso, sería invadir la esfera de competencia de los tribunales ordinarios y ello no es posible, pues son asuntos de mera legalidad, que por no ser propios de la materia constitucional o por no evidenciar ningún tipo de violación a los derechos contemplados en la misma, quedan circunscritos, en cuanto a su determinación, al conocimiento exclusivo de los jueces que conocen en materia penal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 159-2001 de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 188-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

Asuntos de mera legalidad, se han entendido como aquellas situaciones o cuestiones que por no ser propias de la materia constitucional, quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, y que en esencia se refieren a la inconformidad con el contenido de decisiones judiciales.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 245-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 118-2002 de fecha Lunes, 15 de Julio de 2002*

AUTORIDAD JUDICIAL: OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

La autoridad judicial previo a la imposición de una sanción penal o medida de seguridad que constituya privación al derecho de libertad ambulatoria de una persona, debe aplicar el proceso correspondiente a efecto de que el procesado que se ve afectado con la decisión jurisdiccional tenga la oportunidad real de defenderse.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 272-2000 de fecha Miércoles, 06 de Marzo de 2002)

AVISO DE LA DETENCIÓN: DERECHO DEL DETENIDO

El aviso de la detención de una persona constituye uno de los derechos procesales de la persona detenida, a efecto de que la persona de su confianza, se entere de su situación; la no observación a tal derecho, puede ser alegada y resuelta ante el Juez de la causa, pero no ante esta Sala, por tratarse de aspectos de carácter procesal que no llegan a afectar el derecho de libertad del favorecido, pues tal restricción no está sujeta al aviso previo de su captura, a sus familiares.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 249-2001 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002)

CITACIÓN

La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado o citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 48-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

La Constitución reconoce en su Art. 2 todo un catalogo de derechos –abierto y no cerrado- como fundamentales para la existencia de la persona humana e integrantes de la esfera jurídica de ella, es así, que para que tales derechos tuvieran una realización efectiva y dejaran de ser simples abstracciones teóricas, se consignó en la disposición citada, la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas a favor de los ciudadanos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

DECISIONES JUDICIALES: MOTIVACIÓN

Lo que se pretende es la razonable motivación de las decisiones judiciales, las cuales se encuentran legalmente sujetas a determinados niveles de convicción respecto al hecho investigado, lo que se genera en el ánimo del Juez a través de los indicios de prueba, que puedan producir las diligencias llevadas a cabo por la institución a cargo de la investigación; de modo que, si el juez no tiene acceso a éstas, no puede garantizarse una motivada decisión sobre los aspectos a definir en la audiencia inicial; por ejemplo, pasar a la etapa de instrucción formal o sobreseimiento, adoptar una medida cautelar, etc. Así, las decisiones que adopta el juez sobre las solicitudes formalmente planteadas en el requerimiento, son un reflejo del valor que se le otorga a los elementos hasta ese momento investigados; con lo que no puede desproveerse del necesario acceso que el Juez debe tener a los indicios que existan al momento de pronunciar su decisión - que puede ser la medida cautelar de detención provisional-, pues de lo contrario se atentaría contra la imposibilidad de que la autoridad judicial, demuestre la base o fundamento sobre el cual motiva sus decisiones y, la oportunidad de las partes de conocer los elementos aportados y poder ejercer una eficaz defensa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 140-2001R de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

DELITOS PERMANENTES

Los delitos permanentes son aquellos en los cuales la conducta del sujeto activo se prolonga en el tiempo, de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se le ponga fin por propia determinación del agente. Frente a los delitos permanentes la doctrina ha desarrollado la noción de estado de flagrancia permanente: quien está ejecutando tal clase de comportamiento, está en una situación de flagrancia que se extiende en el tiempo mientras se prolongue el proceso consumativo del hecho punible.

FLAGRANCIA

Un estado permanente de flagrancia, permite a la policía entrar en el domicilio de que se trate sin orden

escrita de autoridad, con el fin de interrumpir la comisión del hecho punible que se prolonga en el tiempo. No obstante, para que esta facultad surta efectos es necesario que antes de que la autoridad penetre en lugar no abierto al público, obre algún elemento de juicio que permita inferir que se está realizando un hecho punible.

Respecto del tema en alusión, en jurisprudencia reciente de esta Sala, específicamente en el proceso de hábeas corpus marcado con la referencia 113-2002, se estableció: "La condición de permisibilidad de una detención sin que medie orden escrita, la constituye la sorpresa en flagrancia del supuesto autor de un delito, ello en atención a que el hecho de apariencia delictiva implica una percepción sensorial de parte del agente policial, o de cualquier otra persona, que presencia el hecho delictivo, de manera que la intervención inmediata se vuelve necesaria para que cese el delito y se dejen de producir sus efectos, y se presente inmediatamente al supuesto responsable ante la autoridad competente.

La detención en flagrancia posee un carácter cautelar y funciona para asegurar la puesta del detenido a disposición judicial, sin que pueda ser entendida ésta desde ningún punto de vista como una función punitiva, en tanto que obviamente las penas solo pueden ser impuestas por el Organismo Judicial y por medio de una sentencia.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 76-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS: RECHAZO

El ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles- supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 9-2002 de fecha Lunes, 02 de Septiembre de 2002)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El Art. 17 de la Constitución establece que ningún Organismo, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos, tal prohibición potencia el derecho a la

seguridad jurídica que debe entenderse como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, ello implica una actitud de confianza en el derecho vigente, es decir se presenta como una certeza del derecho y como una proyección en las situaciones personales de seguridad objetiva.

CAUSA FENECIDA

En relación a ello, una causa fenecida implicará la exclusión de la posibilidad de tratar una cuestión ya resuelta y devenida firme, es decir se traduce en la imposibilidad de un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto. Sin embargo, para considerar que una causa está fenecida, es necesario que pese en ella un pronunciamiento definitivo. El carácter definitivo de la sentencia se adquiere a través de la cosa juzgada, figura que radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada, precisamente la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolverse en otro proceso, pues ello haría interminable la controversia. Las sentencias dictadas en sede jurisdiccional, revisten la calidad de inmutables, impidiendo considerar nuevamente el mismo asunto. La cosa juzgada exige que un fallo recaiga de modo efectivo sobre el fondo del litigio planteado, esto es, que examine la pretensión en cuanto a sus últimos fundamentos.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 58-2002 de fecha Lunes, 15 de Julio de 2002)

DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

El derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, lo que significa que no puede disponerse de él por las partes intervinientes en el proceso, sino que sus elementos y manifestaciones deben de respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional .

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

DERECHO DE AUDIENCIA: CONTENIDO PROCESAL

Sobre el contenido procesal del derecho de audiencia, esta Sala se ha pronunciado de modo genérico –

no taxativo- determinando que constituyen aspectos esenciales: a) que, la persona que se pretenda privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso – que no necesariamente es especial, sino (que) el establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas - ; b) que dicho proceso se ventile ante las entidades previamente establecidas; c) que en el mismo se observen las formalidades procesales y procedimentales; d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa no se ve afectado cuando el Fiscal a cargo en las meras diligencias iniciales de investigación de un hecho delictivo, no comunica al posible partícipe del mismo, para que comparezca a ejercer su derecho de defensa; ya que tales diligencias sirven para recabar, averiguar y determinar entre otros aspectos quienes son los responsables del ilícito que se investiga, entendiéndose con ello que en ningún momento se está negando tal derecho, puesto que el agente fiscal no está en la obligación de intimar o citar al presunto responsable de un hecho delictivo, en virtud de encontrarse frente a una fase de investigación dirigida en contra de una persona que aún se puede estar identificando, es decir que ni tan siquiera puede tener la calidad de imputado.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 164-2000 de fecha Jueves, 28 de Febrero de 2002)

El derecho de defensa aparece como una de las garantías fundamentales que tutelan al individuo frente al ius puniendi del Estado, y es por eso que la Constitución señala que toda persona a quien se le imputa un delito se le deberán asegurar todas las garantías necesarias para su defensa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 109-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

La Constitución establece el derecho de defensa para toda persona a quien se impute un delito, derecho del cual se deriva la obligación constitucional de motivación de las resoluciones a efecto de que la persona afectada por el fallo judicial conozca las motivaciones que tuvo en consideración el Juez al momento de dictar su resolución y pueda por tanto, defenderse de ella ante las instancias superiores.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 408-2000R de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

Según sentencia de hábeas corpus, con referencia número 214-2000, se determinó que "...el derecho de defensa y el debido proceso no se violentan cuando el Fiscal en la fase inicial o de las diligencias de investigación de un hecho delictivo, no comunica -por no tener la obligación constitucional ni legal- al posible partícipe del mismo, las diligencias que sirvan para recabar, averiguar y buscar elementos de prueba que demuestren la existencia de un delito y la posible participación del o los autores del ilícito. No es que el derecho de defensa se niegue, pero el agente fiscal no está en la obligación de intimar o citar al presunto responsable de un hecho delictivo, ya que se está frente a una fase de investigación dirigida en contra de una persona que aún se está identificado".

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 117-2002 de fecha Martes, 08 de Octubre de 2002)

DERECHO DE DEFENSA: MANIFESTACIONES

El derecho de defensa se manifiesta en primer lugar en forma personal, constituyendo la denominada defensa material, en donde el indiciado interviene en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios ya sea de cargo o de descargo. Se debe decir que la más importante manifestación del derecho de defensa material es la declaración indagatoria, en la cual el imputado tiene la oportunidad de declarar, voluntaria y espontáneamente, sobre el hecho que se le atribuye o abstenerse de hacerlo, si así lo cree oportuno.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 109-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

DERECHO DE LIBERTAD

VIOLACIÓN

Cualquier tipo de restricción que se ejerza al derecho de libertad sin que exista previamente la tramitación del procedimiento debido o que en el desarrollo del mismo no se haya dado cumplimiento a las formalidades de ley esenciales, relativas al derecho de audiencia, es contraria a la Constitución.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 272-2000 de fecha Miércoles, 06 de Marzo de 2002)

No puede dejarse desprotegido el derecho de libertad frente a todas aquellas situaciones fácticas en las que se impida a la persona la autodeterminación de la conducta; pues ello implicaría reducir el mismo a causa de otras modalidades distintas de la detención o privación, debido a que no es posible sostener que por el hecho que toda detención implique restricción, en el caso contrario se deba afirmar lo mismo.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

El derecho de libertad física o ambulatoria de todo ser humano, es tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus, cuyo objetivo es proteger a la persona de cualquier restricción o amenaza de la misma, contraria a la Constitución.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 184-2001 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

DESAPARICIÓN FORZADA: CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

No obstante que esta Sala reconoce que debe tutelarse a través del hábeas corpus el derecho de libertad de las personas desaparecidas, debe señalarse que se trata de una tutela con carácter meramente formal; razón por la cual, para lograr una efectiva tutela material se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Debe recordarse que existe un mandato para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales; en tal sentido para que pueda darse una tutela de carácter material a ciertos casos, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos por medio de los cuales se lograría el desarrollo efectivo de investigaciones no sólo de campo sino científicas que permitan establecer el paradero de los afectados

de su derecho de libertad, y existiendo el referido mandato, no pueden negarse a cumplirlo -aduciendo que se trata de una materia reservada a esta Sala-, en principio, por su sujeción a la Constitución y porque legalmente es parte de sus competencias.

Por tanto, atendiendo al hecho de que no sólo se trata de una tutela de carácter formal sino material, cuyo aspecto medular y desarrollo se encuentra a la base de aspectos ya definidos por la ley, resulta ser la Fiscalía General de la República, la institución más idónea tanto constitucional como legal -de entre los entes del Estado- para llevar a cabo las acciones respectivas, a efecto de lograr dicha eficacia; no debe olvidarse que la Fiscalía no es una institución cuya función se limita a dirigir la investigación del delito, sino que sobre todo, tener en cuenta que es la institución que constitucionalmente debe velar por la acción de la justicia en defensa de la legalidad y contando ésta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones a través del Fiscal General de la República o por medio de comisiones nombradas por éste a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, entre ellas velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, será la que a instancia de parte o de oficio por mandato constitucional deba iniciar las acciones a efecto de establecer la situación material a este momento de las personas desaparecidas.

Dado que la desaparición forzada conlleva sin lugar a discusión inmersa una restricción arbitraria de la libertad, es razonable acceder a conocer de ello y no diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, aduciendo de manera prematura que se trata de la configuración de un delito, pues precisamente para garantizar dicha tutela se ha instituido el hábeas corpus; sin que la Sala pueda negarse al conocimiento del fondo del asunto por estimarse incompetente, pues al hacerlo se desconoce la sistemática violación de derechos fundamentales realizada con ese tipo de desapariciones involuntarias y se deja sin accionar la máxima garantía jurisdiccional del derecho a la libertad, sin establecer los mecanismos efectivos que logren llevar al establecimiento del paradero de la persona afectada o su localización.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 378-2000 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002*

DESAPARICIONES FORZADAS: PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA LIBERTAD

La figura de "desapariciones forzadas" constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

CARACTERÍSTICAS

Las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la conducción de la persona a destinos desconocidos, garantizando con ello, el ingreso a un sistema donde se le somete a tratos crueles e inhumanos que generalmente terminan con la muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores; para concluir todo, en la negativa por parte de los grupos encargados de la detención, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la víctima, por lo que se mantiene a los familiares de ésta en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Hábeas corpus ref. 378-2000 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002***

DESISTIMIENTO: EFECTO

El desistimiento de un proceso de hábeas corpus, tiene como efecto sustraer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional, la pretensión que dio origen al mismo, quedando por tanto, sin objeto

material sobre el cual pronunciarse, pues debe entenderse que el desistimiento es una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado.

(Desistimiento de Hábeas corpus ref. 219-2001 de fecha Viernes, 15 de Marzo de 2002)

DETENCIÓN

No todas las detenciones provienen de una orden judicial o administrativa, por lo cual la autoridad o agente policial, previo a realizar una detención, debe establecer la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y realizar un juicio de probabilidad acerca de la responsabilidad penal del sujeto, es decir, sobre la existencia de elementos suficientes para imputar a una persona la comisión de un delito.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 198-2002 de fecha Viernes, 29 de Noviembre de 2002)

DETENCIÓN PROVISIONAL

La detención provisional regulada en Código Procesal Penal consiste en una privación de libertad que debe regirse, para que sea coherente con el marco constitucional e internacional indicado y dada su naturaleza de medida cautelar, por el principio de excepcionalidad. Así, tal privación sólo puede ser acordada en los casos y en la forma previstos por la ley en cumplimiento del principio de legalidad y mediante una resolución judicial debidamente fundamentada o motivada.

Es indispensable, pues, que cuando el Juez Penal decreta la detención provisional, consigne en la resolución respectiva los motivos que justifican el pronunciamiento de aquélla; y, de no hacerlo así, la resolución no llena los requisitos que la Constitución contempla.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 376-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

La detención provisional se ha convertido en una pena anticipada, es necesario sostener que la medida cautelar referida se ha impuesto como una necesidad de garantizar las resultas del juicio y específicamente la ejecutividad de un eventual fallo condenatorio, no constituyendo la misma una pena anticipada; pues mientras está vigente, también cobra vigencia, durante todas las fases del proceso, el

derecho constitucional a que una persona sea considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica que se le impute en tanto no exista una sentencia definitiva que declare su culpabilidad.

MOTIVACIÓN

Es necesario reiterar la importancia del deber de motivación de todas aquellas decisiones adoptadas por el juez que restrinjan derechos fundamentales; obligación que se ha hecho depender de la seguridad jurídica y defensa en juicio.

Esta Sala ha sostenido, en su jurisprudencia constitucional, que la medida cautelar de detención provisional debía cumplir con los requisitos que señalaba el Art. 247 Pr.Pn. derogado, es decir, la existencia del cuerpo del delito y la participación delincuencia, lo que daba vida al presupuesto del *fumus boni iuris*; que consiste básicamente en la razonable probabilidad de la imputación; así como dar cumplimiento al principio de excepcionalidad que rige la medida cautelar, el que se logra con la exposición de aquellos aspectos objetivos o subjetivos que reflejen el otro presupuesto necesario para adoptar la detención provisional: el *periculum in mora*, aspectos que no deben quedarse en el interior del Juez sino que deben ser exteriorizados, no de manera mecánica, a través de la aplicación del citado Art. 247 Pr.Pn. derogado, sino con la debida exposición de su razonamiento de inferencia lógica, que deje clara y explícitamente consignadas las causas fácticas y jurídicas que le han llevado al Juez a adoptar la detención provisional, ya que de lo contrario podría la medida resultar arbitraria y atentatoria a los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

La detención provisional debe fundamentarse sobre los presupuestos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*; este último representado por el peligro de fuga y una posible ocultación o entorpecimiento de los medios de prueba. Sobre este requisito, se ha señalado que para establecerlo deben tenerse en cuenta los criterios objetivos o subjetivos que concurran en el proceso penal; los primeros relacionados con la persona del imputado y los segundos referidos al presunto delito cometido, las circunstancias en que se llevó a cabo, la gravedad de los hechos, etc.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 288-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

La detención provisional es una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que consiste en la privación del derecho a la libertad deambulatoria, locomotiva o de movimiento del imputado. Esta medida es adoptada por el juez penal encargado de un caso concreto cuando entiende que existen suficientes motivos para considerar a una persona responsable de la comisión de un hecho delictivo, y que por las circunstancias del caso y en aras de las exigencias del procedimiento, es necesario restringirle su libertad.

MOTIVACIÓN

Se tiene basta jurisprudencia de esta Sala, relativa a que el Juez que conoce en materia penal, para decretar la detención provisional debe motivarla, justificando la necesidad de mantener detenido al procesado a fin de garantizar la eficacia del proceso penal, ya que si no se exponen las razones para decretar la detención provisional, no existe forma de apreciar si la misma ha sido dictada conforme a ley, lo que podría hacer incurrir a la autoridad judicial que conoce en materia penal, en vulneración a la presunción de inocencia y el derecho de defensa; por lo que es indispensable que se precisen las razones fácticas y jurídicas que justifican o fundamentan la medida privativa de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 53-2002 de fecha Viernes, 09 de Agosto de 2002)

DETENCIÓN PROVISIONAL: APLICACIÓN EXCEPCIONAL

La medida cautelar de la detención provisional, debe adoptarse de manera excepcional, y debe fundamentarse sobre los presupuestos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; este último representado por el peligro de fuga y posible ocultación de los medios de prueba.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 102-2001 de fecha Martes, 29 de Enero de 2002)

DETENCIÓN PROVISIONAL: MEDIDA CAUTELAR

La detención provisional como medida cautelar, no es más que un mecanismo para asegurar la comparecencia de los acusados a los actos del juicio o diligencias procesales, a efecto de cumplir con el fin del proceso penal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 102-2001 de fecha Martes, 29 de Enero de 2002)

DETENCIÓN PROVISIONAL: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Cuando la autoridad judicial restringe la libertad de una persona, de manera motivada, no violenta el derecho a la presunción de inocencia, pues es jurisprudencia de esta Sala, que la detención provisional decretada en esa forma, no violenta dicho principio, ya que la calidad de inocente la mantiene un imputado durante todo el proceso, hasta que el Juez competente lo declara culpable en sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 222-2001 de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 151-2002 de fecha Lunes, 14 de Octubre de 2002*

DETENCIÓN PROVISIONAL: RAZONAMIENTO PARA SU ADOPCIÓN

La interlocutoria por medio de la cual se adopta la medida cautelar de la detención provisional, deberá contener un razonamiento que justifique la necesidad de limitar el derecho de libertad de locomoción, determinando los presupuestos exigidos para ordenar la referida medida, los cuales son el fumus boni iuris y el periculum in mora, y así cumplir con la aplicación del principio de excepcionalidad que debe regir en la aplicación de este tipo de medida cautelar. Tal motivación, permite que la restricción provisional del derecho de libertad de una persona, sea conforme a la Constitución, y por consiguiente no vulnere el principio de inocencia, consagrado en el artículo 12 de la referida Carta Magna, ya que la detención provisional como medida cautelar, es una de las formas para garantizar que el proceso penal concluya en la forma que la ley establece, no indicando en ninguna medida que al decretar la misma, se le esté considerando culpable al favorecido; pues a pesar de tener restringido su derecho de libertad, no pierde por esta razón, la calidad de inocente.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2001 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002)

DETENCIÓN PROVISIONAL: REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala se establece como requisitos para la imposición de la detención provisional, que concurran el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho y el periculum

in mora o peligro de fuga del imputado.

El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, consiste en el juicio de imputación sobre el cometimiento de un hecho delictivo -constitutivo de delito y no de falta- que requiere de la existencia de motivos suficientes sobre la participación criminal del imputado.

Con lo anterior, queda de manifiesto que los meros indicios no bastan, sino que se precisa que el juzgador crea en la posibilidad de que la persona procesada es con probabilidad autor o participe del hecho que se le imputa.

Por su parte, el *periculum in mora* consiste en el fundado peligro de fuga del imputado, requisito – como ya antes se apuntó- indispensable para justificar la detención provisional a fin de que ésta no se convierta en una pena anticipada, sino que atienda a su finalidad, es decir garantizar las resultas del proceso, para el caso, el proceso penal respectivo.

Dicho presupuesto -el *periculum in mora*- se determina en base a criterios objetivos y subjetivos, referidos los primeros a la penalidad y naturaleza del hecho punible; y los segundos a las circunstancias personales del imputado.

Sobre la concurrencia o no de ambos criterios, esta Sala se pronunció en la sentencia de *hábeas corpus* número 98-2002 estableciendo: "...en un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo el hecho de que el Juez decreta la detención provisional –con respecto al *periculum in mora*- teniendo en cuenta únicamente la gravedad del hecho y la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de las circunstancias personales de un imputado o la falta de certeza de los elementos con los que se cuenta, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos.

Lo antes expuesto no obsta, para que en un inicio del proceso pueda valorarse el riesgo de fuga teniendo en consideración elementos subjetivos, siempre y cuando en el caso se hayan acreditado fehacientemente circunstancias especiales de arraigo, que permitan al juez inferir que pese a la gravedad del hecho, el imputado no se ocultará a la actividad de la justicia y acudirá a la llamada del juicio.

Así mismo, ante la concurrencia de una pluralidad de imputados también es admisible establecer el periculum in mora de manera general a todos, cuando la base de la decisión sea exclusivamente objetiva y no se encuentren acreditados dentro del proceso, elementos diferenciadores –personales o subjetivos- que obliguen al juzgador a emitir una motivación del peligro de fuga de índole individual, o aquellos que le hayan sido presentados, no garanticen -a su criterio- la eficacia del proceso penal."

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 109-2002 de fecha Jueves, 05 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 121-2002 de fecha Martes, 22 de Octubre de 2002*

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Las diligencias iniciales de investigación o actos de investigación, son actuaciones encaminadas a preparar el juicio, cuya finalidad es la de averiguar y hacer constar la perpetración de un delito y la identificación, a nivel de meros indicios, del delincuente. Esta actuación es encomendada a la Fiscalía General de la República, quien dirige en tal función a la Policía, bajo el control del Juez.

Para convertir los actos de investigación en actos de prueba, es necesario que dichos actos, en lo posible, sean reproducidos o ampliados en el juicio oral mediante la correspondiente prueba testifical, a través del interrogatorio de peritos, si los hubiere, mediante la lectura, en último extremo de los testimonios o pericias recibidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, dando a las partes la posibilidad de someter a contradicción los elementos de prueba de la contraparte.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA

En definitiva, los actos de investigación y los actos de prueba son dos categorías relacionadas entre sí, pero diferentes por la forma, lugar y momento de su realización; por los sujetos encargados de la misma, por el distinto valor procesal que poseen y por la distinta función que cumplen en el marco del proceso penal.

Ahora bien, los actos iniciales de investigación de la policía, por el contrario, aún siendo irreproducibles y urgentes y asegurando la defensa en la forma más apropiada a la medida que ejecuten, se sujetan a un tratamiento diferente ya que, si la prueba anticipada alcanza valor probatorio mediante su simple lectura en el debate, aquellos otros, por lo general, precisarán su reproducción en el juicio o la práctica de otra prueba alternativa o complementaria.

ANTICIPOS DE PRUEBA

Los anticipos de prueba son actos definitivos e irreproducibles y para su realización existe urgencia, dependiendo su valor probatorio de que se practiquen anticipando las condiciones del juicio; además se exige la presencia del juez, la citación de las partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción; así podrá incorporarse al juicio mediante la lectura de la correspondiente acta, bastando la misma para su valoración, una vez se hayan acreditado los presupuestos sustantivos y formales del acto.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 3-02 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 198-2002 de fecha Viernes, 29 de Noviembre de 2002*

En toda diligencia inicial de investigación, se pretende primero elaborar una averiguación completa por medio de la cual se recolecten elementos que evidencien poder y deber acusar formalmente a una persona ante el órgano judicial, es decir determinar primero si existen elementos para sostener una acusación, de tal forma que si en esta fase inicial de investigación no se recaban elementos para fundamentar la acusación, la Fiscalía General de la República no iniciará el procedimiento penal, puesto que no tendría elementos para hacerlo; de manera contraria en caso de obtener los mencionados elementos, la Fiscalía procedería, iniciando el proceso penal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 175-2002 de fecha Martes, 26 de Noviembre de 2002)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Es obligación, que la representación fiscal luego de dirigir la investigación del delito, y concluir la

detención administrativa de un imputado, debe consignarlo a la autoridad judicial junto con las diligencias que a la fecha se hubieren practicado. La función de la Fiscalía General de la República no solamente se circunscribe a la investigación, detención y ulterior requerimiento donde se solicite la privación de libertad, sino el velar por la defensa de la legalidad del proceso.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 140-2001R de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: FACULTAD DE DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

El artículo 193 ordinal 3º de la Constitución establece la facultad concedida la Fiscalía General de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, con el objetivo de descubrir los indicios suficientes y necesarios para fundamentar el requerimiento fiscal antes aludido, pues en éste ha de relacionarse tanto la existencia del hecho delictivo, como la identificación del sujeto activo de la infracción penal; en consecuencia, esta facultad otorgada a la Institución en referencia, no conlleva a una transgresión del derecho fundamental de defensa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 117-2002 de fecha Martes, 08 de Octubre de 2002)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: OBLIGACIONES

La reciente jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha sostenido, por un lado, la obligación que la Fiscalía General de la República, tiene de remitir las diligencias junto con el requerimiento fiscal; y por otro, que en el juez reside el poder de decidir sobre una detención provisional, motivando la resolución. No estamos situados antes posiciones contradictorias, sino interpretándolas armoniosamente; así se tiene que: a) con el requerimiento el fiscal debe acompañar las diligencias practicadas, y ante la eventual posibilidad que no se presenten todas, y el juez no ordenara la instrucción porque no encuentra evidencia mínima en las diligencias presentadas parcialmente, la actuación del juez es correcta, y la responsabilidad es de la Fiscalía si los imputados quedan en libertad por ello, por no haber remitido todas las diligencias; y b) si el juez requerido, con presencia de diligencias presentadas incompletas, considera que con ellas basta para encontrar evidencias mínimas para ordenar la instrucción e imponer alguna medida cautelar, no existe violación a los derechos del imputado, por cuanto si con diligencias parciales existe fundamento para detener, con mucha mayor

razón, con diligencias totales.

De acuerdo a lo anterior, el Juez no puede convertirse en un receptor inerte frente a las afirmaciones del acusador, no puede ser un mero otorgante del "pase" de lo que expone el Fiscal; las diligencias presentadas por éste junto con el requerimiento, le permiten al juez en un momento determinado, concluir que la acción realizada por el imputado, el lugar, la fecha, hora, el modus operandi, etc, se subsumen en un tipo penal determinado, y es precisamente esa valoración es facultad única y exclusiva del Juez Instructor; al agregarse las actuaciones que el fiscal ha realizado le da abstracto o consistencia al requerimiento y permite al juez una noción general del entorno del caso.

Dado lo anterior, el juez de la causa se encuentra en plena facultad para determinar qué diligencias necesita para resolver; y, si al momento de decretar detención provisional u otra medida diferente a ésta, lo hace motivando, la Sala debe respetar la decisión adoptada por criterio fundamentado; tomando en cuenta que el límite de esa independencia judicial llega hasta donde se inicia la violación a un derecho fundamental del imputado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 261-2001 de fecha Viernes, 20 de Diciembre de 2002)

FLAGRANCIA

El estado de flagrancia faculta a la Policía Nacional Civil a poder detener a cualquier persona sin necesidad de orden judicial o administrativa; y es que precisamente es característica esencial de la flagrancia, la necesidad que existe por parte del que presencia el cometimiento del hecho delictivo el detener al autor del mismo, a fin de evitar su fuga o la pérdida del cuerpo del delito.

A efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales debe informársele a la Fiscalía General de la República inmediatamente después de efectuadas las diligencias de captura en estado de flagrancia, a fin de que sea ésta quien controle todos los actos de investigación posteriores tendientes a recabar los suficientes elementos probatorios del hecho tipificado como delito, cuyo análisis y discusión ha de efectuarse ante autoridades competentes.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 94-2001 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS

Siendo el hábeas corpus un instrumento de garantía al respeto del derecho de libertad, es requisito sine qua non que este derecho haya sido o esté siendo restringido arbitraria o ilegalmente -por contrariar la Constitución- por cualquier autoridad o individuo, para que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto al no existir una afectación concreta al derecho fundamental de libertad, el proceso carece de objeto, no habiendo circunstancia alguna sobre la cual pronunciarse, dando lugar a la terminación anormal del mismo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 221-2001 de fecha Viernes, 08 de Febrero de 2002)

Relaciones

****Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 220-2001 de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002***

****Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 267-2001 de fecha Jueves, 04 de Abril de 2002***

****Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 277-20001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002***

Cuando se haya conocido en otro proceso constitucional de hábeas corpus a favor de la misma persona, la Sala de lo Constitucional debe abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en un posterior hábeas corpus si las pretensiones se han planteado en la misma etapa procesal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 218-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

El hábeas corpus permite una revisión de los procedimientos utilizados por el juez para llegar al establecimiento del fundamento de la resolución en la que ordena la restricción a la libertad de la persona, y pronunciarse sobre si con tal decisión, se ha incurrido en una infracción a la Constitución o no.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 92-2001 de fecha Miércoles, 13 de Marzo de 2002)

El hábeas corpus como proceso constitucional que tutela debidamente la libertad individual de las personas, tiene su razón de ser, ante la restricción que pueda sufrir ese derecho como producto de la concreción de violaciones o transgresiones a la Constitución. Es fundamental señalar que uno de los presupuestos del hábeas corpus, es la existencia de restricción al derecho de libertad de la persona, de

lo contrario el hábeas corpus carece de efectividad, pues no existe objeto del mismo, el cual consiste en el pronunciamiento sobre la restricción ilegal o arbitraria de la libertad, que produce al afectado lesión a su derecho.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 212-2001 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción; en consecuencia todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida; por lo cual en términos generales son predicables respecto de la pretensión en el proceso de hábeas corpus los requisitos que se dicen de la pretensión en general, de entre lo cuales destacan los requisitos de admisibilidad o conocimiento que son todos aquellos que posibilitan la averiguación del contenido y autorizan la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; constituyendo uno de ellos la inexistencia de un proceso pendiente sobre la misma pretensión.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 123-2001 de fecha Miércoles, 15 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 262-2001 de fecha Lunes, 02 de Septiembre de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 9-2002 de fecha Lunes, 02 de Septiembre de 2002*

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 209-2002 de fecha Viernes, 15 de Noviembre de 2002*

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

El hábeas corpus preventivo ha sido definido en muchas ocasiones como aquél, que tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como supuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen. Y es que, su objetivo es precisamente impedir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad de manera arbitraria o en contravención a la Constitución, es decir, sirve como

mecanismo de protección de la libertad corporal frente a amenazas; las cuales no pueden bajo ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que debe ser reales e inminentes orientadas hacia una posible restricción ilegal, en otras palabras, debe existir una limitación a punto de concretarse; es por ello que si bien no es necesario que la persona favorecida con el hábeas corpus preventivo se encuentre detenida, si lo es, que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla.

REQUISITOS

Sobre la existencia del hábeas corpus preventivo, se dice que éste debe reunir dos requisitos esenciales que son: a) atentado decidido a la libertad locomotiva de una persona y en próxima vía de ejecución; así la mera vigilancia policial o fiscal no es suficiente, para que se produzca un acoso a la libertad del quejoso; y b) la amenaza a la libertad debe ser cierta, no presuntiva, si no hay orden de captura, no existe este elemento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 99-2001 de fecha Jueves, 31 de Enero de 2002)

El hábeas corpus preventivo es aquél que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona, cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, considerando que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción, y de una forma no autorizada.

EFFECTIVIDAD

Para que pueda tener efectividad este tipo de habeas corpus, es necesario que exista una amenaza efectiva y no conjetural contra la libertad, ya sea por medio de una orden de restricción decretada por una autoridad judicial o administrativa y que esté pronta a producirse

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 213-2001 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 184-2001 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 215-2001 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 138-2002 de fecha Lunes, 18 de Noviembre de 2002*

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

El hábeas corpus restringido está diseñado para atender el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física, teniendo así un efecto más limitado que el hábeas corpus clásico o principal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 99-2001 de fecha Jueves, 31 de Enero de 2002)

El hábeas corpus restringido ha sido definido como aquel que tiende a proteger al individuo de las perturbaciones o restricciones no autorizadas por la ley que provengan de cualquier autoridad; en este tipo de hábeas corpus el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva y de impedimento para acceder a ciertos lugares, actitudes de vigilancia que se basan en razones infundadas, por lo que el objetivo de este tipo de habeas corpus es terminar con las injerencias ilegales o arbitrarias -por leves que sean- en el derecho de libertad del favorecido. Un ejemplo clásico de esta modalidad se da cuando una autoridad de policía asedia a un sospechoso por estimar que tuvo participación en la comisión de un hecho delictivo, sin existir pruebas concretas en su contra; o cuando -en caso de existir ley que lo permita-, a una persona se le intervienen sus teléfonos sin mandato de autoridad judicial competente.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 45-2001 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS: AMBITO DE CONOCIMIENTO

La Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere indistintamente a expresiones como "prisión", "encierro", "detención", "custodia" o "restricción"; esta Sala, entiende que esa no constituye una lista taxativa, por lo que entenderá sometidos a su conocimientos todos aquellos actos que produzcan "restricción" a la libertad, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela, probablemente aquellos términos - entiéndase palabra, locución, expresión- no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá de brindárseles protección -a través del habeas corpus- en tanto impliquen una lesión al derecho de libertad personal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS: AMPLIACIÓN DEL RADIO DE CONTROL

Lo que pretende la Sala de lo Constitucional es que no se limiten sus fallos al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de la libertad personal, por cuanto por Constitución, todas las personas pueden disponer de los medios eficaces para la protección del resto de derechos y dado que el hábeas corpus ha sido instituido como uno de esos medio constitucionales, está a disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos serán variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS: FINALIDAD

El proceso de hábeas corpus, tiene como finalidad proteger el derecho fundamental de libertad de toda persona, frente aquellas violaciones cometidas por autoridad o particular ejerciendo privación al derecho de libertad de una manera contraria a la Constitución; pero carece de facultad para conocer y decidir sobre aspectos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos, ajenos al derecho fundamental de libertad y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, es decir, aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional, por carecer de fundamento en la Constitución, quedan circunscritas en cuanto a su regulación, exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; siendo por ende competencia única de los jueces y tribunales competentes en materia penal su interpretación, decisión y fijación concreta de los hechos, pues de no ser así, esta Sala se convertiría en órgano de control de la legalidad, ejerciendo funciones que no le han sido atribuidas.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 197-2001 de fecha Jueves, 02 de Mayo de 2002)

El hábeas corpus, es un proceso constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad individual, y no le corresponde valorar elementos de prueba aportados o no en un proceso penal; es

decir este proceso constitucional no puede concebirse como una instancia más dentro del juicio penal, pues de ser así se invadiría la competencia que corresponde a los tribunales de instancia.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 300-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 138-2002 de fecha Lunes, 18 de Noviembre de 2002*

HÁBEAS CORPUS: GARANTÍA FRENTE A RESTRICCIONES ILEGALES

El derecho a la libertad personal cuenta con el hábeas corpus, como un garantía jurisdiccional que sirve de protección al mismo, cuando éste enfrente injerencias de mayor o menor intensidad, por lo que actúa, no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también, como una protección frente a molestias menores, pero restrictivas a este derecho, no siendo necesario, que exista privación completa de la libertad corporal, sino una simple restricción, debiendo entenderse ésta, en un sentido más amplio al de detención o privación de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 160-2001 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

El hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal –debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales -, entendiéndose el término "restricción" como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS: GARANTÍA JURISDICCIONAL ESPECIALIZADA

El hábeas corpus, constituye una garantía jurisdiccional especializada, en tanto que, se desarrolla o se constituye, como un proceso diseñado para tutelar un derecho fundamental: la libertad personal – derecho que demanda la no injerencia de los poderes públicos e incluso de los particulares en la esfera

de la independencia personal- cuando ésta enfrente restricciones o privaciones - para el caso- dictadas en evidente contradicción con la Constitución de la República.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

HÁBEAS CORPUS: LIMITACIÓN

Identificar las injerencias -negativas- al derecho de libertad únicamente con las detenciones o privaciones de libertad, sería reducir la protección u objeto de tutela que se debe ejercer a través del hábeas corpus para tan fundamental derecho.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

HÁBEAS CORPUS: MOTIVACIÓN

Para que el hábeas corpus sea fructífero es necesario que los hechos planteados por los peticionarios en la demanda contengan fundamento fáctico y jurídico de índole constitucional; es decir que es indispensable que los demandantes expongan los motivos por los cuales consideran que su derecho de libertad física ha sido violado; y que por tanto los mismos se traduzcan en una queja con incidencia constitucional.

(Imprudencia de Hábeas corpus ref. 118-2002 de fecha Lunes, 15 de Julio de 2002)

HÁBEAS CORPUS: OBJETO ESPECÍFICO

El objeto específico del hábeas corpus es la protección al derecho de libertad locomotiva proveniente de una privación o detención ilegal; siendo por lo tanto, presupuesto indispensable para fundar el acto lesivo, la existencia de tal restricción o privación de libertad de la persona; ya que de lo contrario, por no existir esa situación, se carece de objeto sobre el cual pronunciarse en un proceso constitucional como el presente, tornándolo como consecuencia inoperante.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 46-2002 de fecha Miércoles, 31 de Julio de 2002)

HÁBEAS CORPUS: PRESUPUESTOS

Dentro de los presupuestos del hábeas corpus, se encuentra la existencia de restricción al derecho de libertad de la persona, de lo contrario el hábeas corpus carece de efectividad, pues no existe objeto del mismo, el cual consiste en el pronunciamiento sobre la restricción ilegal o arbitraria de la libertad que produce al afectado lesión a su derecho; por tanto, si la restricción ha cesado en razón que la persona ya no se encuentra sufriendo restricción alguna al derecho objeto de tutela del proceso de hábeas corpus, deja de existir el aspecto básico sobre el cual pronunciarse.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 167-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

HÁBEAS CORPUS: PROTECCIÓN DERIVADA

La protección derivada del Hábeas Corpus actúa no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también como una protección frente a molestias menores aunque no restrictivas del derecho de libertad, no siendo necesario - para entrar a conocer de la pretensión- que exista privación completa de la libertad corporal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 19-2002 de fecha Lunes, 14 de Octubre de 2002)

HÁBEAS CORPUS: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PROCESO PENAL

Es posible por medio del hábeas corpus, conocer respecto de infracciones a la Constitución -que afecten en forma directa el derecho fundamental de libertad- ocurridas dentro de un proceso penal, aún cuando éste ya cuente con pronunciamiento definitivo; al respecto se vuelve necesario aclarar que con ello no se desconoce el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el art.17 de la Constitución de la República; en tanto que, no sería apropiado invocar este principio para negarse al análisis, reconocimiento y por consiguiente reparación, de una evidente violación constitucional cometida en un proceso penal, en el que se exhortó en tiempo a las autoridades judiciales respectivas a reconocer dicha violación a derechos y garantías constitucionales y no obstante ello, no se logró obtener una decisión que atendiera tal invocación – como ha sucedido en el presente caso-; cuando es sabido que todos los jueces en general están obligados a pronunciar sus decisiones tomando en cuenta la posición preferente de la Constitución, frente al resto del ordenamiento jurídico.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 147-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002*

HÁBEAS CORPUS: SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en el proceso constitucional de hábeas corpus, se da cuando no concurren los presupuestos necesarios para emitir una resolución sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente, se da por terminado en una forma anormal, sin que ello tenga incidencia en el proceso penal que se instruye ó en la situación jurídica del procesado.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 207-2002 de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 172-2001 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 159-2001 de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 216-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

Toda pretensión en una demanda de hábeas corpus, debe contener un sustrato fáctico y fundamento jurídico, es decir, es preciso que se haga una relación de los motivos de hecho y de derecho, que según el peticionario, hayan producido una vulneración al derecho fundamental de libertad locomotiva. Ante la ausencia de un argumento que refleje haberse cometido actos lesivos al derecho objeto de este proceso, se ha determinado ser procedente finalizar de forma anormal el hábeas corpus, mediante la figura del sobreseimiento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 251-2001 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002)

HÁBEAS CORPUS: SOLICITUD

La solicitud de hábeas corpus, ha de contener los motivos concretos por los cuales se solicita, debe contener un fundamento jurídico y un fundamento fáctico, el primero, referido a las normas constitucionales que se presumen vulneradas y el segundo, a los hechos que puedan haber vulnerado las mismas.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 168-2001 de fecha Jueves, 24 de Enero de 2002)

INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

La extensión de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, posee eficacia erga omnes, por tanto, la violación constitucional puede surgir tanto de una entidad pública como de un particular.

La inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve como un instrumento de protección de éste; según una concepción amplia del secreto de las comunicaciones telefónicas lo relevante es la injerencia de terceros extraños a la comunicación, independiente de los medios o formas que se utilicen para captar las llamadas telefónicas y es que, lo que se protege en la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, es la doble facultad que tienen los intervinientes en la comunicación, por un lado, la de comunicar libremente su pensamiento y además, la de hacerlo reservadamente con relación a destinatarios específicos, es decir, sin que otras personas distintas de los comunicantes conozcan el contenido de la comunicación.

La garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, no puede oponerse, sin quebrar su contenido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación telefónica protegida, pues lo que se tutela es la libertad de las comunicaciones, específicamente su secreto, garantizando la norma constitucional, la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros ajenos a la comunicación misma, por lo que se afirma, que no constituye contravención alguna a la no interferencia o no interferencia telefónica, la conducta del propio interlocutor que graba su conversación o que consiente la grabación de la misma.

SUJETOS LESIONADOS POR INTERFERENCIONES TELEFÓNICAS

Los sujetos que pueden resultar lesionados en una intervención telefónica pueden ser dos: uno será el titular del derecho fundamental violado, que es la persona que sufre la intromisión ilegítima, es decir son las personas que intervienen en la comunicación ya sea de emisores o receptores; y el otro es el

sujeto legitimado, que es aquella persona que aunque no haya tenido participación directa se ve afectada por la interferencia o intervención telefónica o por la revelación de su contenido.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 145-2001 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002)

JUECES COMUNES EN MATERIA PENAL

COMPETENCIA PARA CALIFICAR DELITOS

Los Jueces de lo común en materia penal, son las únicas autoridades legalmente facultadas para calificar los delitos y resolver todos los incidentes que se susciten en torno a ellos, con la sola obligación de fundamentar lo resuelto, por lo que no puede esta Sala, entrar a conocer del fondo de lo planteado, por tratarse de una simple inconformidad con una resolución judicial, conocida en la Jurisprudencia, como "mera legalidad"; pues la interpretación de la ley para calificar delitos y el análisis de elementos que puedan configurar un delito, es función propia de los Jueces de lo común competentes en materia penal y no de este Tribunal, que solo tiene el control constitucional de las actuaciones de los jueces, absteniéndose de emitir dictamen sobre dicho aspecto.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 116-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

COMPETENCIA PARA VALORAR PRUEBA

Corresponde al Juez Penal la apreciación de la prueba que se le presente o que considere procedente practicar, lo que este Tribunal no puede –mucho menos en un proceso de hábeas corpus- entrar a valorar, ya que las pruebas presentadas que en determinado momento pudieron servir a la autoridad judicial respectiva para justificar sus resoluciones, podrían ser revisadas por un tribunal superior en instancia, a quien sí corresponde conocer de inconformidades como la planteada; pues de hacerlo, la Sala invadiría la esfera de facultades concedidas a los jueces competentes en materia penal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 225-2001 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

JUECES DE PAZ: COMPETENCIA PARA EL ANÁLISIS DE ACTOS POLICIALES

El análisis y determinación del cumplimiento de los requisitos formales, que según la ley, deben contener las actas policiales, pertenece en exclusiva al Juez de Paz, quien al valorar las diligencias iniciales de investigación, debe constatar que las actas policiales reúnan los requisitos que la ley establece para su validez, a efecto de determinar su utilización como elemento de prueba al momento de dictar su resolución, y no constituye por tanto un acto de trascendencia constitucional, razón por la cual no corresponde a esta Sala atribuirse competencias que han sido otorgadas previamente -por ley- a una autoridad judicial diferente, pues hacerlo significaría invadir esferas que no le corresponden. La competencia de este Tribunal se limita -en todo caso- a poder revisar que las resoluciones judiciales por medio de la cual se restringe o limita algún derecho fundamental, específicamente -en materia de hábeas corpus- el derecho a la libertad, se encuentre motivada, de manera que la persona afectada, pueda conocer el porqué de la decisión judicial y hacer uso -de estimarlo necesario- de los mecanismos de impugnación que la ley prevé.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 115-2002 de fecha Lunes, 30 de Septiembre de 2002)

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA: COMPETENCIA

Determinar si procede o no otorgar el beneficio de libertad condicional, es un aspecto que corresponde en exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena y no puede ser esta Sala so pena de exceder los límites de su competencia, la que determine si concurren o no los requisitos necesarios para alcanzar el beneficio de libertad condicional. Por el contrario, el pronunciamiento de este Tribunal se orientará a controlar si la decisión judicial respetó el derecho de defensa en juicio y seguridad jurídica del favorecido, de manera que se comprobará la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son los encargados de vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas seguridad, siendo parte de sus atribuciones –entre otras- poder conceder los beneficios para optar a la libertad previo al cumplimiento de la pena de prisión que ha sido impuesta, tales como: libertad condicional, libertad condicional anticipada, beneficios cuyo otorgamiento se discuten según el Art. 46 de la Ley

Penitenciaria en la celebración de una audiencia oral a la que concurren las partes a fin de controvertir su procedencia o no, siendo necesario para ello cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 del Código Penal los cuales son: 1) haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) haber observado buena conducta y contar con el informe favorable del Consejo Criminológico; y 3) haber cumplido con las obligaciones civiles provenientes del hecho punible, garantizar su cumplimiento o demostrar la imposibilidad de pago. En relación con el tercer requisito para el otorgamiento de la libertad condicional –específicamente el referido a la garantía de cumplimiento de las obligaciones civiles-, es innegable que interviene cierto grado de discrecionalidad del Juez, pues será él quien valore las propuestas hechas por el condenado y su defensor y determine de manera razonada si son suficientes o no para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil, debiendo expresar el Juez, cuando considere que las propuestas de pago no le garantizan el, el por qué de su decisión; y es que resulta de suma importancia que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena motive todas las resoluciones que puedan incidir en el derecho de libertad del favorecido, en especial aquellas en las que además se resuelva sobre la garantía de cumplimiento de las obligaciones civiles, dado que en el resto de requisitos para optar al beneficio de libertad condicional, se da únicamente una mera comprobación por parte del Juez.

MOTIVACIÓN

La motivación exigida garantiza el respeto del derecho de defensa en juicio y seguridad jurídica de la persona afectada, obligación constitucional establecida en los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República; al respecto esta Sala se pronuncia diciendo: "La falta de motivación de las resoluciones produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica, por tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales", es importante reiterar que la exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial, muy al contrario se precisa de una "fundamentación en derecho", es decir, que la resolución evidencie de manera incuestionable que su razón de ser es la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso, bien entendido que con dicha exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación jurídica, ni tampoco el triunfo de la pretensión en la demanda. Por lo antes expresado y

siendo que las actuaciones de todos los Jueces deben estar supeditadas en todo momento a lo dispuesto en la Constitución - la cual en art. 172 inc. 3° Cn.. establece la obligación de sometimiento a ella-, es que deberán éstos velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas; de ello esta Sala ha expresado que "Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso una diligencia o un procedimiento."; a su vez para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena existe una regulación expresa en el art. 35 de la Ley Penitenciaria que les obliga a vigilar y garantizar el respeto de los derechos de las personas mientras se encuentren privadas de su libertad, es que deberán – los jueces- motivar con razones solidamente fundadas todas sus resoluciones, especialmente aquellas que incidan negativamente en el ejercicio del derecho de libertad, obligación que se intensifica cuando el Juez haga uso de su discrecionalidad, la cual –como ya se dijo- siempre debe ser razonada, pues ello permitirá a la persona que resulta afectada con la decisión judicial, conocer los motivos del pronunciamiento y los aspectos con los cuales lograría acceder al ejercicio anticipado de su libertad, garantizando a su vez -el Juez- el respeto de la seguridad jurídica y derecho de defensa en juicio de la persona.

Es de suma importancia acotar que el deber de motivación no puede limitarse únicamente a la resolución en la que se otorgue o deniegue el beneficio de libertad condicional, sino que debe abarcar a todas aquellas decisiones previas que emita y que de alguna manera se relacionen o incidan en el derecho de libertad de la persona que solicita el beneficio, de manera que se otorgue a las partes, una oportunidad real de defensa de sus intereses.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 15-2001 de fecha Lunes, 06 de Mayo de 2002)

JUECES EN MATERIA PENAL

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que corresponde al juez competente en materia penal establecer si un requerimiento llena o no los requisitos de legalidad para ser admitido; es decir, queda a criterio suyo establecer si lo que contiene el requerimiento le es suficiente o no, para iniciar el proceso penal y por tanto resolver en la audiencia inicial lo que a su criterio corresponda.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 53-2002 de fecha Viernes, 09 de Agosto de 2002)

JUECES: ACEPTACIÓN DE CERTIFICACIONES O FOTOCOPIAS

En la práctica si el juez lo estima, podrían aceptarse certificaciones o fotocopias confrontadas, ya que lo importante en la remisión de datos al juez, es que le permitan contar con elementos que justifiquen cualquier restricción que se ejerza sobre el derecho de libertad del procesado, sin que exista la posibilidad de no remitir las diligencias extrajudiciales realizadas por la Fiscalía General de la República, junto con el imputado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 140-2001R de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

JUECES: COMPETENCIA PARA VALORAR PRUEBAS

Las autoridades facultadas para tomar en determinado caso una decisión de privación de libertad, son autónomas en la apreciación de las pruebas que se le presente al proceso penal, como uno de los aspectos que configura la independencia judicial; por lo que no se puede entrar a valorar los elementos probatorios, ya que de hacerlo así, se invadiría la esfera de competencia de las referidas autoridades, que son las facultadas legalmente para adoptar la correspondiente resolución.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 233-2001 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

La adecuación de la conducta delictiva o la norma a aplicar en cada caso particular, es exclusiva atribución de los jueces que conocen en materia penal, pues es un asunto de mera legalidad que escapa del conocimiento de esta Sala, razón por la cual se omitirá pronunciamiento al respecto.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 288-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

JUICIO PREVIO: EXIGENCIA

La exigencia del juicio previo, supone que tanto el demandado como los demás intervinientes en el proceso tengan la oportunidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos, debiendo el sujeto contra el que se realiza el proceso, saber la infracción o el ilícito que se le imputa , ello con la

finalidad de facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, al respecto es criterio de esta Sala afirmar, que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, privándosele de un derecho sin el debido proceso; y es que el derecho de audiencia - por su misma complejidad- acepta la existencia de otros grados de conocimiento o medios de impugnación, siempre y cuando así lo consagre el sistema procesal, en los supuestos y con los requisitos que él mismo establezca; sin embargo también esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el derecho de audiencia vincula por natural extensión, el hacer uso de los instrumentos procesales y el de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado, como reflejo necesario de la necesidad de ser oído y vencido en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador establezcan; cuando se le impide al gobernado hacer uso de los recursos legalmente previstos por la ley, ya sea por arbitrariedad o por una falaz interpretación que transgreda la Constitución se violenta por yuxtaposición el derecho de audiencia. Esto por las consecuentes posibilidades de defensa que ofrece de ser oído y vencido en juicio.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

JUZGADOR: OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTAR SUS RESOLUCIONES

La obligación constitucional del juzgador de fundamentar todas las resoluciones, específicamente aquellas que traigan aparejadas restricciones a derechos constitucionales, pues precisamente la motivación de las resoluciones constituye una garantía para la persona que sus derechos no han de ser restringidos de manera arbitraria ni en contravención a lo dispuesto en las leyes, y es que el Juez al emitir una resolución debe exteriorizar todas las razones que lo llevan a fallar en tal o cual sentido, permitiendo así que la persona perjudicada pueda hacer uso de todos los mecanismos que la ley prevé para impugnar –en caso de considerarlo necesario- la resolución que le afecta.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 408-2000R de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

JUZGAMIENTO DE LAS PERSONAS: PRESUPUESTOS

Respecto del cumplimiento del principio de legalidad, se tiene, que el juzgamiento de una persona debe realizarse "conforme" a los siguientes presupuestos: 1) El derecho a la jurisdicción, en cuanto significa

la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al "hecho" que se juzga. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; 2) La existencia de una ley cuyo proceso legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc. se ha llevado a cabo antes del "hecho" (entendido éste como la conducta humana). En lo que respecta a la materia penal, esta ley debe ser previa al hecho que da origen al proceso, en ella debe regularse la descripción típica del delito con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo; y 3) Debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley. La doctrina sostiene que, para que una norma responda al principio de legalidad, ella debe ser: a) Escrita, para que no queden dudas acerca de su contenido; b) Estricta, significa que debe describir concretamente la conducta que es delito (este es un medio para evitar la analogía); y c) Previa: debe ser anterior al hecho delictivo.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 188-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2001, 34-2002 Ac. de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 261-2001 de fecha Viernes, 20 de Diciembre de 2002*

LIBERTAD INDIVIDUAL

La sola existencia de un proceso penal o la instrucción de diligencias de investigación, no implicará per se, una restricción a la libertad individual de la persona.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 160-2001 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

MATERIA PROCESAL: APLICACIÓN INMEDIATA DE LA NORMA

La Sala de lo Constitucional, ha determinado que es imprescindible hacer alusión a la aplicación de la ley procesal penal en el tiempo. Y es que, en materia procesal uno de los principios que rige, es el de la aplicación inmediata de la norma, es decir, que la disposición procesal que entra en vigencia es

aplicable desde ese momento, pues éstas se consideran materia de orden público y por lo tanto de inmediato y obligatorio cumplimiento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 261-2001 de fecha Viernes, 20 de Diciembre de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES

ASPECTOS

Dentro de las medidas cautelares, se encuentran ciertos aspectos: a) instrumentalidad; es decir, están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; en ese sentido, tal como la doctrina lo señala: "...el proceso cautelar más que hacer justicia, sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia"; (b) provisionalidad, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; (c) son urgentes, pues además de la idea de peligro - entendido en sentido jurídico -, precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del "periculum in mora", desaparición del mismo, o disminución del "fumus boni iuris"; o de cómo se manifieste el principio rebus sic stantibus, depende el que, denegada una medida cautelar, ello no pueda evitar que se inste y conceda en torno al mismo asunto, siempre que el estado de los hechos se hubiese modificado."; (e) se extinguen a término o plazo, es decir, que sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; y (f) las resoluciones cautelares no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada.

EXTINCIÓN

Con relación a la provisionalidad de las medidas cautelares, esta Sala considera importante recalcar, que la extinción de las medidas cautelares al momento que se dicte la sentencia no hace referencia al

inmediato cumplimiento de la pena, sino más bien a la posibilidad que tiene el juzgador - en atención a la innegable variación del estado sustancial de los hechos sobre los cuales la medida se adoptó- de sustituir las medidas cautelares por otras que aseguren y protejan en mayor grado las resultas del proceso; dicho cambio deberá hacerse de manera motivada, es decir exponiendo por qué la variación de la condición del procesado –en el caso particular el dictamen de una sentencia condenatoria- genera en su ánimo la necesidad de sustitución de la medida cautelar. Lo anterior con la finalidad de permitir a la persona afectada conocer los motivos de la decisión judicial, posibilitándole así que haga uso de ellos al momento de solicitar se realice una revisión de medidas cautelares, de las cuales gozará en tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 123-2001 de fecha Miércoles, 15 de Mayo de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES: CARACTERES FUNDAMENTALES

Los caracteres fundamentales que atienden las medidas cautelares, se caracterizan por: a) tener carácter instrumental; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) ser provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse en definitiva, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; (c) ser urgentes, pues además de la idea de peligro - entendido en sentido jurídico -, precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, son variables y aún revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del "periculum in mora", desaparición del mismo, o disminución del "fumus boni iuris"; (e) extinguirse a término o plazo, es decir, que sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) las resoluciones cautelares no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES: EXCEPCIONALIDAD

La Sala de lo Constitucional, se ha venido pronunciando sobre la prevalencia del principio de excepcionalidad de la medida cautelar de detención provisional, exigiendo para ello la exposición de aquellos aspectos referidos a la razonable probabilidad de la imputación y a aquellos aspectos ya sea objetivos o subjetivos que reflejen el otro presupuesto necesario para adoptar dicha medida: el periculum in mora. Es decir, deben quedar claramente exteriorizadas las causas fácticas y jurídicas que llevan a la autoridad judicial a imponer la detención provisional, ya que de lo contrario se dejarían en evidencias posibles arbitrariedades atentatorias al derecho de defensa en juicio y a la seguridad jurídica.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 174-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 100-2002 de fecha Lunes, 21 de Octubre de 2002*

MEDIDAS CAUTELARES: FINALIDAD

Las medidas cautelares tienen por fin asegurar la presencia del imputado en el proceso declarativo y pretender su presencia a los efectos de la ejecución de la pena, por lo tanto sustituir la pena de prisión por otras medidas cautelares, sería desde todo punto de vista completamente erróneo por dos razones: En primer lugar porque esta Sala carece de facultades para decidir qué medida alternativa es la adecuada para cada caso en particular, puesto que ello significaría invadir la competencia del tribunal encargado para ello, y en segundo lugar y quizá el de mayor trascendencia al presente caso, porque como ha quedado definido, la medida cautelar tiene por objetivo primordial garantizar las resultas del juicio; en otras palabras, asegurar la comparecencia del imputado para que el proceso penal no se vea burlado en caso de llegarse a imponer determinada pena privativa de libertad.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 145-2002 de fecha Miércoles, 24 de Julio de 2002)

MEDIDAS SUSTITUTIVAS: RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD

Esta Sala ha reconocido los diferentes grados de restricción al derecho de libertad que en un momento determinado pueden ejercer las medidas sustitutivas a la detención provisional; también ha expresado la necesidad de que sean debidamente señalados por el peticionario, los hechos a partir de los cuales

estime generarse la afectación al derecho de libertad por las medidas sustitutivas concedidas a su favor; ya que limitarse a decir que ha existido infracción constitucional en el proceso penal que se instruye ó que no se han respetado los plazos que la ley señala para resolver el problema, sin especificar en que consisten esas infracciones derivadas de las medidas cautelares impuestas, no puede constituir el aspecto básico a partir del cual se pueda hacer un pronunciamiento de fondo, pues se adolece de los elementos mínimos para dar por establecido el supuesto acto lesivo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 216-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

ORDEN DE ALLANAMIENTO

En el caso de la orden de allanamiento interesa que se dirija contra un bien inmueble determinado, es por ello que se exige la especificidad del lugar en el que se ha de realizar la diligencia así como también la fundamentación que refleje la necesidad de la inferencia en la esfera del derecho a la inviolabilidad de la morada.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 27-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

PERICULUM IN MORA

Las circunstancias que determinan el periculum in mora, pueden ser apreciadas por la autoridad judicial en conjunto o por separado. A ese respecto es oportuno referirse a la reciente jurisprudencia de esta Sala en relación a los criterios objetivos y subjetivos del periculum in mora. Con relación a ello, la jurisprudencia ha venido realizando una diferenciación sobre la posibilidad de que concurren ambos criterios o sólo uno de los tipos de ellos para tener por establecido el periculum in mora; dicha diferenciación ha atendido a cada caso en particular y al momento procesal en que se adopta la medida, pues las circunstancias personales y del caso, pueden operar de forma distinta en el momento inicial de adopción de la medida que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de un período de tiempo.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 100-2002 de fecha Lunes, 21 de Octubre de 2002)

PLAZOS: EXCESO EN LA REMISIÓN DE PERSONAS DETENIDAS A SEDE JUDICIAL

Un exceso en el plazo de remisión del detenido a sede judicial ya establecido por ley, no puede implicar automáticamente, la libertad del favorecido, si en el proceso, el Juez ha establecido para decretar la nueva medida que le restringe su derecho los presupuestos de la detención, es decir, que ha determinado el mérito para decretarla.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 34-2001 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

POLICÍA NACIONAL CIVIL

La Policía Nacional Civil es la encargada de colaborar en la investigación de una conducta que en base a la ley sea constitutiva de delito; siempre y cuando las investigaciones que lleve a cabo, estén comprendidas dentro del marco legal correspondiente, entiéndase incluida la Constitución sobre todo, sin transgredir los derechos fundamentales de las personas.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 103-2001 de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

POLICIA NACIONAL CIVIL: DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía Nacional Civil, en su función de investigación del delito, se encuentra facultada para realizar una momentánea paralización en la actividad cotidiana de la persona, lo cual no entraña una privación de libertad ni atenta contra el derecho de libertad física, siempre y cuando se realice durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persigue, el cual es, contar con "motivos suficientes" para realizar una imputación; y es que, el retener o inmovilizar durante cierto tiempo a las personas - incluso conduciéndolas a las dependencias policiales- a efecto de determinar la posibilidad de que éstas hayan participado en un hecho delictivo, no genera vulneraciones en la libertad de la persona que la sufre, pues su derecho queda intacto tras la practica de dichas medidas policiales, siempre que - como ya antes se expresó- el tiempo que dure la retención sea el mínimo necesario para realizar la investigación, tiempo que dependerá - claro está- de las particularidades propias de cada caso, siendo necesario -a su vez- que la autoridad policial deje constancia de los motivos o razones que justifican la inmovilización y de la duración de la misma, de tal manera que dicha facultad no se traduzca en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil que avale el cometimiento de posibles arbitrariedades.

Lo antes expuesto, parte de la base de que no todas las detenciones provienen de una orden judicial o administrativa, por lo cual la autoridad o agente policial, previo a realizar una detención, debe establecer la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y - además, como ya se expresó- realizar un juicio de probabilidad acerca de la responsabilidad penal del sujeto, es decir, sobre la existencia de elementos suficientes para imputar fundadamente a una persona la comisión de un delito.

Por las razones expresadas se puede afirmar, que el plazo máximo de la detención administrativa al que alude el artículo 13 inc. 2º Cn. debe entenderse contado a partir del momento que a la persona se le comunica de su detención y el motivo de la misma, y no desde que se realice una momentánea paralización del individuo - por miembros de la Policía Nacional Civil- como parte de las diligencias tendientes a establecer la existencia de un delito y la posible participación delincuenciales de la persona o personas involucradas.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 115-2002 de fecha Lunes, 30 de Septiembre de 2002)

POLICÍA NACIONAL CIVIL: FUNCIÓN INVESTIGATIVA DEL DELITO

Debido a la función investigativa del delito por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, que más que una facultad, es un deber impuesto por mandato constitucional, es que se encuentra justificada una momentánea paralización en las actividades ordinarias de las personas, para el caso, la de los favorecidos; por lo tanto, esta Sala determina que no debe entenderse la actuación policial que por medio de este proceso constitucional de hábeas corpus se reclama, como una privación de libertad, ni menoscabo del derecho constitucional de libertad física.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 198-2002 de fecha Viernes, 29 de Noviembre de 2002)

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA LA REAPERTURA DE UN PROCESO

La preclusión del término para la reapertura de un proceso está supeditada a la falta de petición fiscal de practicar nuevas diligencias o incorporar nuevos elementos de prueba, y no al simple transcurso del año de dictado el sobreseimiento provisional. Por ello, al margen del conflicto de competencia

suscitado en la tramitación del proceso penal, lo importante para efectos de este análisis, es el momento en que surgen o se incorporan nuevos elementos de prueba y se ofrecen en sede judicial.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 58-2002 de fecha Lunes, 15 de Julio de 2002)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia posee tres significados claramente diferenciados, a saber: a) como garantía básica del proceso penal; b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y c) como regla relativa a la prueba.

Los tres significados enunciados se encuentran presentes en lo dispuesto en el artículo 12 inc. 1° de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Así, de la presunción de inocencia puede decirse que es el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo del proceso penal; por ello ha sido entendida como garantía básica del mismo. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia.

Por otro lado, al entender la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, se parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el procesado.

En este sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Asimismo, la presunción de inocencia puede ser entendida como regla de juicio del proceso, regla que se refiere a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del imputado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 75-2002 de fecha Domingo, 29 de Diciembre de 2002)

PRESUNCIONES LEGALES DE CULPABILIDAD

Toda condena debe de ir precedida de lo que esta Sala ha dado en denominar "mínima actividad probatoria"; las que deben de merecer el concepto jurídico de prueba y ser constitucionalmente legítimas; sin perderse de vista, claro está, que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o de la no participación en los hechos que se le atribuyen.

En razón de ello es que las presunciones legales de culpabilidad son inconstitucionales, ya que al establecer los presupuestos por medio de los cuales se atribuye a una persona la culpabilidad de un hecho delictivo, se traslada la carga de la prueba de manera ilegítima al inculpado, obligándolo a que asuma una defensa activa dentro del proceso penal, lo que sin lugar a dudas debe ser realizado por la parte acusadora, en virtud de ser ella quien debe probar la imputación.

Y es que, aceptar la constitucionalidad de las presunciones de culpabilidad equivale no sólo a despojar al imputado de su presunción de inocencia, sino también de la garantía de que en su juzgamiento cuente con la imparcialidad de un juez que valore libremente los elementos de prueba aportados dentro del proceso y determine -a su vez- el valor probatorio que le genera cada uno de ellos, sin tener que resolver sobre la base de elementos que poseen de antemano y en abstracto un valor probatorio concreto, pues en el proceso penal no pueden existir "ficciones de culpabilidad" o reglas absolutas de apreciación de prueba que obliguen al juez a considerar probada la culpabilidad o parte de ella de un modo automático o arbitrario.

No obstante lo expuesto, esta Sala ha considerado, que no existe vulneración a la presunción de inocencia cuando la utilización de presunciones de culpabilidad se acompaña de una mínima actividad probatoria en la que se deje de manifiesto que la resolución dictada por el juez no obedece en exclusiva a lo mandado por el legislador, sino a elementos objetivos que lo llevan a considerar que una persona es con probabilidad autor o participe de un hecho delictivo o –en su caso- culpable de la realización del

mismo; es así que en la sentencia de amparo número 317/ 318/ 410/ 412 Ac. de fecha 26/08/1998, se determinó: "...ninguna persona - natural o jurídica- puede verse privada de algún derecho, dentro de un proceso o procedimiento, por aplicaciones automáticas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad".

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 75-2002 de fecha Jueves, 19 de Diciembre de 2002)

PRETENSIÓN

Es de mucha importancia la configuración correcta de la pretensión, tanto del fundamento fáctico como jurídico, pues sobre la base del contenido de la misma, se facilita la posibilidad de pronunciarse de manera pronta y eficaz, sobre las situaciones que puedan afectar derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República; específicamente el de libertad ambulatoria a través del proceso de hábeas corpus.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 188-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Cuando el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de hábeas corpus, consiste únicamente en una simple inconformidad con el contenido de una decisión judicial, aquella puede ser planteada y analizada por los jueces competentes en materia penal facultados para revisar las actuaciones de las autoridades inferiores en grado.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 2-2002 de fecha Lunes, 11 de Marzo de 2002)

La pretensión de hábeas corpus ha de contener los motivos concretos por los cuales se solicita, dicha pretensión debe contar con fundamento jurídico, invocando las normas constitucionales respectivas, así como las actuaciones de donde puedan haber resultado vulneradas las mismas.

La falta de fundamentación fáctica y jurídica en la pretensión de hábeas corpus, dificulta la tramitación completa de todo el proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de lo

Constitucional, pues se adolece de los elementos mínimos para dar por establecido el supuesto acto lesivo, siendo procedente rechazar la solicitud in persecuendi litis, a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 207-2002 de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 216-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 290-2001 de fecha Viernes, 03 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 71-2002 de fecha Jueves, 04 de Julio de 2002*

Pretensión es el medio de concreción del derecho de acción - a efecto de resolver con mayor rapidez, las solicitudes de las personas que buscan proteger el derecho constitucional de libertad acudiendo a este Tribunal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 206-2001 de fecha Lunes, 18 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 172-2002 de fecha Martes, 26 de Noviembre de 2002*

El examen liminar de la pretensión planteada, entendida ésta como los argumentos en que la parte se funda para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto del derecho que se procura tutelar, el que está configurado por la normativa constitucional, siendo importante señalar que la pretensión ejerce una función determinadora dentro del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla, resultando por ello fundamental la adecuada configuración de la misma, a fin de evitar un infructuoso uso de la actividad jurisdiccional de esta Sala.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 47-2002 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 234-2002 de fecha Martes, 19 de Noviembre de 2002*

En materia de Hábeas Corpus la necesidad del planteamiento de hechos concretos en la pretensión, en los que el solicitante e incluso el mismo favorecido, funde su reclamo; es decir resulta indispensable para lograr un eficaz proveído por parte de esta Sala, que se señalen las afectaciones concretas que se estime la autoridad demanda -o incluso un particular- esté ocasionando en el derecho fundamental de libertad, cuya tutela está conferida al proceso constitucional de hábeas corpus. En tanto que la ausencia de los referidos aspectos en la pretensión implica que la misma adolece de vicios que la vuelven inútil e infructuosa; así, la misma será declarada improcedente cuando dichos vicios se detecten en un inicio del proceso constitucional o podrá provocar la terminación anormal del mismo cuando los referidos vicios hayan sido insubsanables en su tramitación y que otra de las condicionantes del eficaz resultado de la pretensión propuesta, es la necesaria incidencia que en la misma se señale ocasionen los hechos reclamados, en asuntos de trascendencia constitucional, pues de lo contrario la misma, no podrá ser atendida a través del hábeas corpus, por estar reservada la competencia de este Tribunal, a la materia constitucional y no a asuntos cuyo análisis y determinación corresponde realizar en procesos de naturaleza distinta encomendados por ley a autoridades judiciales también diferentes.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 281-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 286-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002*

Dentro del proceso de exhibición personal, es necesaria la configuración de una pretensión de tipo constitucional por parte del solicitante o por parte del mismo favorecido según el caso. Así mismo se exige que la pretensión contenga dos aspectos: primero, el planteamiento de los hechos concretos en los que se funda el reclamo y segundo, debe expresarse las afectaciones que resulten de la actuación de la autoridad señalada o incluso de un particular cuando es a éste contra el que se dirige el proceso de hábeas corpus.

En consecuencia con la anterior condición, también se exige que los hechos expuestos tengan incidencia en el ámbito constitucional, es decir que éstos plantean la violación a los derechos fundamentales del favorecido y no debe buscarse con ello que la Sala de lo Constitucional haga valoraciones de prueba o actuaciones que le corresponden únicamente a los jueces de materia penal.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 295-2001 de fecha Lunes, 20 de Mayo de 2002)

La necesidad que el peticionario en el proceso de Hábeas Corpus formule adecuadamente su pretensión, de manera que configure todos los elementos objetivos y subjetivos que la misma debe contener, con el objetivo de posibilitar que esta Sala pueda adoptar una resolución sobre lo planteado por el peticionario de manera que tienda a reestablecer el derecho de la libertad vulnerado; siendo uno de los elementos objetivos de la pretensión la argumentación fáctica y jurídica, los mismos deben estar presentes en los alegatos formulados por el peticionario; constituyendo la primera aquellos hechos verificados en su existencia, susceptibles de provocar una afectación al derecho constitucional de la libertad, y los segundos son aquellos elementos de derecho en los cuales se respalda la pretensión, es decir las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y que están relacionadas a las acciones u omisiones que han provocado la infracción al derecho de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 150-2002 de fecha Miércoles, 04 de Septiembre de 2002)

PRETENSIÓN: ELEMENTO OBJETIVO

El elemento objetivo de la pretensión -petitum- consiste en la actuación que se solicita, lo que constituye el fundamento de hecho sobre el cual se basan los motivos que el peticionario emplea como justificación para comparecer a la Sala de lo Constitucional con la intención de una protección constitucional ante un hecho violatorio, el cual debe poseer trascendencia constitucional, de lo contrario, se reduce a asuntos puramente judiciales o administrativos.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 8-2002 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 44-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002*

PREVENCIÓN DEL DELITO: DEFINICIÓN

La Sala de lo Constitucional define la prevención del delito como un conjunto de actividades materiales encaminadas a la prevención de todos aquellos actos que puedan alterar o afectar el orden y tranquilidad ciudadana.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 94-2001 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A fin de mantener la constitucionalidad de los actos que se generan al interior del proceso es indispensable que éste se rija por el principio de legalidad , establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República, es decir debe haber un total respeto de los derechos y principios constitucionales, así como las cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

El principio de legalidad es una exigencia derivada del Estado de Derecho, que se expresa de dos maneras, sea que proyecte su incidencia sobre la actuación de los particulares, o sobre la actuación de los funcionarios públicos, siendo esta última manifestación a la que interesa referirse en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 378-2000 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: JUECES DE LO PENAL

El principio de legalidad al ser trasladado a la actividad de los jueces de lo penal, quedan éstos inhibidos para: a) conceptuar como delito, un hecho que en el Código Penal no esté expresamente previsto como delito o falta; b) imponer una pena que no esté expresamente determinada por la ley material penal; c) aplicar la analogía para solucionar los vacíos de la ley penal; y d) aplicar retroactivamente las leyes, a menos que favorezcan al reo.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

PRINCIPIO NE BIS IN IDEM

La Constitución de la República establece la imposibilidad de que una persona pueda ser enjuiciada dos

veces por la misma causa, lo que constituye una garantía al principio de ne bis in idem; así se tiene que para que exista tal violación a dicho principio, es necesario que haya un proceso, en el que concurren: igualdad de sujetos, igualdad de hechos e igualdad de fundamento; elementos a los cuales, recientes sentencias de hábeas corpus, les ha sumado los concernientes a que el proceso anterior, además sea válido, es decir, que se hayan respetado los derechos fundamentales del imputado, debe haber concluido con una resolución concerniente al fondo, que le ponga fin al proceso.

Esta Sala ha determinado respecto a la noción de "misma causa", que ocurre cuando se trata de una misma pretensión, en la que deben concurrir identidad de sujeto-misma persona afectada -, identidad de objeto-mismo hecho- y de motivo-mismo sustrato fáctico y fundamento jurídico.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 116-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 153-2002 de fecha Jueves, 14 de Noviembre de 2002*

PRINCIPIO NEC REFORMATIO IN PEIUS

En virtud del principio "nec reformatio in peius", esta prohibido que cualquier tribunal que conozca en alzada empeore la condición o situación de quien interpuso la apelación, es decir, que ninguna sentencia puede ser modificada a disfavor del apelante, siempre desde luego, que éste sea el imputado o su defensor.

El citado principio, es admitido por el sistema salvadoreño, logrando deducirse de la seguridad jurídica, y es que el principio "nec reformatio in peius", además de ser parte importante de un debido proceso, colabora en el desarrollo de la seguridad jurídica, ya que al prohibir que un Tribunal superior modifique en perjuicio del recurrente - imputado o defensor- se protege al apelante en su situación jurídica ya adquirida, sin que sea posible luego acceder a una instancia superior que ésta le resuelva en forma más gravosa.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 305-2000 de fecha Lunes, 07 de Enero de 2002)

PRINCIPIO STARE DECISIS

El principio "stare decisis" establece que ante supuestos iguales la decisión del Tribunal debe ser igual, siempre que ambos supuestos sean análogos en condiciones lo cual hace necesario el tratamiento igualitario de los mismos, a fin de poder garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, por medio del respeto al precedente constitucional a través de la jurisprudencia dictada por esta Sala.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 370-2000 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 123-2002 de fecha Miércoles, 02 de Octubre de 2002*

El principio stare decisis, establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión debe ser la misma que su precedente, es que esta Sala entrará al conocimiento de la actual pretensión, lo anterior a fin – como ya antes se señaló- no de lograr el reestablecimiento del derecho supuestamente violado sino para la determinación y posterior declaración sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

El principio stare decisis, establece que ante supuestos de hecho iguales la decisión de este Tribunal debe ser la misma que su precedente, con la finalidad de garantizar el derecho de igualdad de las personas que acuden a esta Sala en busca de tutela de sus derechos constitucionales.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 109-2002 de fecha Jueves, 05 de Septiembre de 2002)

PRISIÓN POR DEUDAS: PROHIBICIÓN

La Sala de lo Constitucional determina la prohibición de prisión por deudas como una garantía normativa del derecho de libertad ambulatoria dentro de todo el sistema de protección de los derechos fundamentales; en tanto que ha sido entendida como la mera imposibilidad de ejercer todo tipo de restricciones o privaciones a la libertad generadas por un proceso penal que ha sido utilizado para satisfacer una obligación contractual; por lo que la determinación de que si en un caso y a una persona le corresponde la privación de un bien jurídico a consecuencia de un proceso penal, será producto único de la comprobación de haber cometido una infracción punible; pero en ninguno de los casos por el

incumplimiento de deberes surgidos de un contrato, porque de ser así, se desatendería evidentemente el esquema constitucional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

PRIVACIÓN DE DERECHOS: EXIGENCIA PREVIA DEL DERECHO DE AUDIENCIA

La privación de derechos –para ser jurídicamente válida- necesariamente debe ser precedida de un proceso "conforme a ley", tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos esenciales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 272-2000 de fecha Miércoles, 06 de Marzo de 2002)

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Siendo la privación de libertad una medida que debe tomarse con carácter excepcional, no basta que el Juez haga una simple relación o transcripción de los elementos de prueba que lo llevan a creer en la posible participación delincriminal del imputado; sino que debe existir una adecuada motivación de la resolución restrictiva del derecho de libertad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 408-2000R de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

PROCESO

El proceso es el único y exclusivo medio por el cual se puede privar de sus derechos a una persona de acuerdo a la Constitución, valiéndose el Estado de él, para satisfacer las pretensiones de los particulares.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional en los procesos de hábeas corpus, tiene un control constitucional sobre las actuaciones de la autoridad judicial en los procesos penales; de tal manera, que resoluciones en las que se discuten aspectos probatorios, no pueden ser materia de conocimiento de esta Sala, a quien únicamente le compete en estos procesos, determinar si existe la violación constitucional alegada -en este caso, presunción de inocencia- y restablecer el derecho de libertad que haya sido afectado con dicha transgresión.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 181-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

PROCESO PENAL

La existencia de un proceso penal, no implica per se restricción ni amenaza de restricción de libertad individual, ya que aún existiendo en el proceso penal una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimarán la inocencia de los acusados, ello no implica una afectación a los derechos fundamentales de los imputados, pues al contrario dentro del proceso penal existe un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que protegen los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 138-2002 de fecha Lunes, 18 de Noviembre de 2002)

PRUEBA

En algunos casos se ha analizado la prueba vertida en el proceso, ha sido con el fin único de demostrar, si existen o no violaciones a la Constitución, es decir, se consideran prueba de la infracción a la Constitución, más no se toman en cuenta como tal para establecer la imputación; sin embargo, en los casos en los que se pretende verificar si hay restricción al derecho de libertad con fundamento exclusivo en el incumplimiento de una deuda, parece ser que coinciden los aspectos probatorios a

examinar, es decir, los que llevarán a la posible identificación de la violación constitucional alegada y los aspectos probatorios que se han tomado en cuenta para deducir existencia y responsabilidades en el delito; no obstante lo anterior, debe dejarse claro que, si bien tales aspectos coinciden, los fines son diferentes, y la labor de la Sala es ejercer el control de constitucionalidad sobre la resolución judicial que restringe el derecho a tutelar; y en ninguna medida pretende invadir la competencia del Juez de la causa, pues previamente han sido definidas y delimitadas las facultades atribuidas a las autoridades jurisdiccionales que intervienen tanto en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 138-2002 de fecha Lunes, 18 de Noviembre de 2002)

PRUEBA ANTICIPADA O ANTICIPO DE PRUEBA

La prueba anticipada o anticipo de prueba, por su parte, exige la presencia del Juez, su percepción directa de la prueba, la citación de partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción; además la oralidad y publicidad, para que una vez cumplidos los anteriores requisitos, se pueda incorporar al juicio oral mediante lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 198-2002 de fecha Viernes, 29 de Noviembre de 2002)

PRUEBA PROHIBIDA

La prueba prohibida se define como aquella que se obtiene como infracción de derechos fundamentales; ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado y se vincula directamente con el concepto de dignidad humana; por cuanto la misma, se configura como el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona y se traduce y concreta en los derechos fundamentales de la persona humana, siendo éstos una proyección de tal dignidad.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 145-2001 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002)

CONSECUENCIAS

Son dos las consecuencias de la prueba prohibida; la primera es la regla de exclusión, según la cual, no

puede introducirse en el proceso un hecho descubierto o una declaración realizada vulnerando los derechos constitucionales; y la segunda es el efecto reflejo de la prueba prohibida, que establece que los elementos de la prueba que se hayan obtenido legalmente, pero que se derivan de una prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, estarán contaminados con la violación originaria, por lo que tal prueba formal y legalmente válida será viciada en su origen y por lo tanto prohibida su utilización y valoración.

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS

Todo elemento probatorio que pretenda deducirse del contenido de grabaciones magnetofónicas producto de una intervención telefónica sin medios controlados que garanticen su obtención, constituye prueba prohibida, por cuanto vulnera derechos constitucionales y por ello el Juez no debe otorgarseles valor probatorio.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 145-2001 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002)

La obtención de prueba mediante quebrantamiento de derechos fundamentales y de garantías constitucionales, así como su utilización, produce la ineficacia de la prueba dentro del proceso penal, como también de aquellos elementos probatorios que se deriven de la misma y por tanto deben ser excluidos de la valoración del Juez

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 376-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

RECHAZO DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

La Sala de lo Constitucional estableció la importancia de los fundamentos que conforman las bases esenciales de toda pretensión constitucional, siendo éstos: el fundamento fáctico y jurídico; y que los mismos descansen en aspectos de carácter constitucional que señalen violación al derecho de libertad física del beneficiado; por lo que ante la inexistencia de una argumentación en la que se aleguen hechos que hayan transgredido el derecho de libertad consagrado en la Constitución, este Tribunal puede rechazar la demanda al inicio (in limine litis) o a durante la tramitación del proceso (in persecuendi litis).

El rechazo in limine, objeto de la presente resolución, hace referencia a la imposibilidad que tiene la Sala de conocer de los hechos planteados, en virtud de haber detectado al inicio del proceso, la existencia de vicios de la pretensión en su fundamentación.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 145-2002 de fecha Miércoles, 24 de Julio de 2002)

RECHAZO IN LIMINE LITIS

El rechazo in limine litis, se refiere al descubrimiento de los vicios de la pretensión al inicio del proceso, en virtud de haberse encontrado dichos defectos de manera latente en su fundamentación y proposición.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 8-2002 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 66-2002 de fecha Miércoles, 31 de Julio de 2002*

RECURSO DE CASACIÓN: CONTROL TÉCNICO

El recurso de casación se limita al control técnico- jurídico de la decisión cuestionada, también lo es, que al momento de ejercer dicho control y advertir la existencia de vulneraciones constitucionales, la Sala de lo Penal está en la obligación de proteger y restablecer el derecho o derechos lesionados, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 9-2002 de fecha Lunes, 02 de Septiembre de 2002)

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

La determinación de las pruebas sobre la posible culpabilidad de una persona, deben ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con las demás pruebas del proceso, lo cual la Sala de lo Constitucional se encuentra impedida de realizar; puesto que aquellas son cuestiones circunscritas en su regulación y determinación

en normas de rango inferior a la Constitución.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 2-2002 de fecha Lunes, 11 de Marzo de 2002)

REQUERIMIENTO FISCAL

El requerimiento fiscal es la actuación ejercida por la Fiscalía General de la República, por medio de la cual se requiere al Juez de Paz, para que sobre la base de los elementos de prueba recabados durante la investigación de un delito, se de inicio a un proceso penal en contra de una persona determinada, y siendo además que su admisibilidad depende del cumplimiento de requisitos formales y materiales, de entre los que destaca la motivación, es que el cumplimiento de dichos requisitos, debe ser evaluado por el Juez competente, quien a su vez determina si a partir de ellos debe iniciarse un proceso penal en contra de la persona sobre quien pesa la acusación ó si por el contrario, debe declararse inadmisibile la acción penal.

De lo antes expresado, queda de manifiesto que no forma parte de la competencia de este Tribunal el análisis y determinación del cumplimiento de los requisitos, que según la ley, debe contener el requerimiento fiscal, pues ello corresponde en exclusiva al Juez de Paz, no pudiendo, por tanto, esta Sala atribuirse competencias que han sido otorgadas previamente -por ley- a una autoridad judicial diferente.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 115-2002 de fecha Lunes, 30 de Septiembre de 2002)

RESOLUCIONES JUDICIALES: OBLIGACIÓN DE MOTIVARLAS

Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, en especial cuando de alguna manera restringen derechos fundamentales, de manera que la persona afectada con la resolución judicial pueda conocer el porqué de la misma y hacer uso –si lo estima necesario- de los mecanismos de impugnación que la ley prevé, permitiendo a su vez, un mayor control de parte de los tribunales superiores y posibilitando el respeto a la seguridad jurídica y derecho de defensa de los interesados.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 109-2002 de fecha Jueves, 05 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 121-2002 de fecha Martes, 22 de Octubre de 2002*

RESTRICCIÓN DE LIBERTAD: MANIFESTACIONES

Esta Sala no puede negar, que existen formas de restricción de libertad que no suponen encierro, o que se produzcan como consecuencia de un proceso penal; pues es claro y cierto que no sólo el cometimiento de un delito o infracción puede ser título de restricción, dado que éste es un concepto genérico del que una de sus manifestaciones es la detención.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La retroactividad significa, una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, la cual sólo puede ser utilizada por el legislador en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican. Por el contrario la ultractividad, resulta ser el fenómeno que acontece cuando una ley derogada produce efectos posteriores o a futuro.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 261-2001 de fecha Viernes, 20 de Diciembre de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional no es un Tribunal de Instancia facultado para entrometerse en competencias exclusivas de un tribunal ordinario, pero sí puede hacerlo cuando del ejercicio de las mismas, por los jueces de lo penal, se advierta una flagrante violación a los derechos fundamentales de las personas, específicamente al de libertad, tutelable a través del proceso de hábeas corpus.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

La Sala de lo Constitucional puede entrar al conocimiento de violaciones constitucionales que afecten el derecho de libertad aún cuando existan de por medio pronunciamientos definitivos; situación necesaria y estrictamente limitada a cada proceso en particular, para no convertirse en un tribunal de

instancia más, pues sabido es que su competencia está restringida a conocer y decidir sobre aspectos de materia constitucional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 370-2000 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 211-2001 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 154-2001 de fecha Lunes, 11 de Marzo de 2002*

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 139-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002*

La Sala de lo Constitucional no está facultada para definir qué aspectos son suficientes o no, para ordenar la libertad del favorecido o su detención, pues ello implicaría hacer una valoración de elementos probatorios que puedan haber sido aportados al proceso penal, estando tal atribución fuera de su competencia, pues son los jueces en materia penal, quienes tienen la obligación de señalar en la resolución respectiva los aspectos por los cuales se estima necesaria la detención provisional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 187-2001 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002)

La Sala de lo Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en un proceso de hábeas corpus, en la pretensión deberán concurrir tanto una fundamentación fáctica como jurídica; entendiéndose por fundamento fáctico la relación de los hechos que le acercan al juzgador, para que tenga un conocimiento de cómo sucedieron éstos, y por fundamento jurídico la normativa relacionada con aquellos que hace posible su juridicidad y concreción.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 187-2001 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002)

La valoración de la prueba no constituye parte de las facultades conferidas a la Sala de lo Constitucional por medio del hábeas corpus, puesto que éste se debe fundar en planteamientos de tipo constitucional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 154-2001 de fecha Lunes, 11 de Marzo de 2002)

No es esta Sala la encargada de delimitar la jurisdicción de cada tribunal, para luego analizar si es competente o no, ya que la jurisdicción de cada uno de ellos, está plena y previamente delimitada por la normativa que regula la competencia territorial

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 225-2001 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que no es competente para valorar la prueba vertida en el proceso penal, ni analizar la legalidad de los actos procesales, salvo que en la realización de aquellos se violente de una manera clara el derecho constitucional de libertad.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 189-2001 de fecha Lunes, 18 de Marzo de 2002)

No puede la Sala realizar actuaciones como citar testigos para que rindan la declaración que no pudieron dar ante el juez que conoció del proceso en cuestión; ya que además de estar fuera de la competencia de ésta, dicho medio probatorio, tuvo que haberse solicitado ante los jueces competentes en materia penal, en su momento oportuno, es decir en la fase procesal permitida por ley para la incorporación y valoración de la prueba, a efecto del establecimiento de la culpabilidad o no del procesado.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 239-2001 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA

Esta Sala no puede pronunciarse respecto de nulidades alegadas, ya que ello es competencia de la autoridad judicial ordinaria respectiva, por lo que no puede constituir -la nulidad- un efecto de las resoluciones que se pronuncian en los procesos constitucionales, sino el reconocimiento de infracciones a la Constitución.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 376-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

Esta Sala tiene la facultad de análisis y decisión sobre el ingreso de los elementos de prueba al proceso penal, funciones distintas de la que corresponde a los jueces competentes -valorar la prueba- a efecto de determinar la participación delincinencial.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 376-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

La Sala de lo Constitucional no puede bajo ninguna perspectiva entrar a conocer de meras inconformidades con una decisión judicial, pues para ello están habilitados recursos y autoridades previamente determinados por ley.

(Imprudencia de Hábeas corpus ref. 26-2002 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

La Sala de lo Constitucional no es el encargado de aspectos como practicar los cómputos de las penas a los condenados, mucho menos hacer las revisiones de éstos; en razón de que dicha labor le ha sido encomendada a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; y en caso de no estar de acuerdo con los mismos, existen tribunales superiores en instancia, encargados de resolver tales inconformidades; por lo que esta Sala está facultada solamente para conocer de posibles violaciones constitucionales al derecho de libertad cuando ha sido o esté siendo restringido ilegal o arbitrariamente, contrariando la Constitución, por alguna autoridad o individuo.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 243-2001 de fecha Viernes, 15 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 188-2001 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

La Sala de lo Constitucional no es la competente para la valoración de los aspectos relativos a la configuración del periculum in mora, siendo facultad exclusiva de los jueces penales, realizar el análisis y motivación de dicho presupuesto, de donde resulta que la acción de esta Sala se limitará a verificar como anteriormente se mencionó, si las resoluciones en las que se limita o restringe el derecho de libertad del favorecido, se encuentran fundamentadas, es decir, si se han relacionado por parte de los

jueces ante quienes se ventila el proceso penal en referencia, las razones que motivan la adopción de la medida cautelar de detención provisional.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 266-2001 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002)

El objeto de este proceso constitucional es la tutela de la libertad individual, cuando exista una restricción ilegal o arbitraria de la misma; así, se ha sostenido, que la competencia de esta Sala, se circunscribe a analizar si existe violación al derecho de libertad y si ésta ha sido restringida con apego a los parámetros constitucionales, no para resolver cuestiones que competen estrictamente a las autoridades encargadas de la materia penal; para el caso los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, encargados del control de la fase de ejecución de la misma, específicamente la tramitación del otorgamiento o denegatoria del beneficio de libertad condicional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 198-2001 de fecha Jueves, 02 de Mayo de 2002)

En cuanto a la competencia de esta Sala, la que se circunscribe al análisis constitucional de la medida cautelar impuesta que restringe la libertad del beneficiado; es decir, controlar que la restricción al derecho de libertad que sufre una persona, esté de acuerdo a los parámetros constitucionales establecidos, respetando por tanto las normas que regulan un debido proceso.

Por tanto, es de reiterar, que no es de su competencia la valoración de los elementos de prueba agregados al proceso penal, pues ello implicaría invadir la competencia que corresponde al Juez que instruye el mismo, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional; fijando esta Sala como límites a su competencia los parámetros constitucionales sobre los cuales sí puede conocer y decidir, a partir del fundamento de las resoluciones judiciales - que ejerzan la restricción -, a fin de determinar que las mismas no contradigan la norma expresa fijada por el constituyente, relativa a la imposibilidad de guardar prisión por deudas; implicando ello que ninguna autoridad puede a partir de un proceso penal tratar de satisfacer pretensiones de distinta naturaleza, a las que se persiguen en el referido proceso.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 296-2001, 34-2002 Ac. de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

****Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 21-2002 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002***

****Sentencia de Hábeas corpus ref. 39-2002 de fecha Jueves, 03 de Octubre de 2002***

Las autoridades facultadas para decidir respecto de la privación de libertad ambulatoria de una persona, son autónomas tanto en la toma de sus decisiones -los cuales exclusivamente deben estar apegados a la Constitución y a la ley- como en la apreciación de la prueba que se les presenta y que consideran procedente practicar; así este Tribunal no puede dentro de un proceso de hábeas corpus entrar a analizar las pruebas presentadas en el proceso penal a fin de otorgarles o restarles valor, y que en determinado momento debieron servir a la autoridad judicial, para justificar sus resoluciones; ya que de hacerlo, la Sala invadiría la esfera de competencia de los jueces competentes en materia penal.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 60-2002 de fecha Miércoles, 15 de Mayo de 2002)

La Sala de lo Constitucional en jurisprudencia ha determinado, que aún cuando existan de por medio pronunciamientos definitivos, entra al conocimiento de violaciones constitucionales que afectan el derecho de libertad; situación estrictamente limitada a cada caso en particular, con el objeto de no convertirse en un tribunal de instancia más, pues su competencia está restringida a conocer y decidir sobre aspectos en materia constitucional.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 63-2002 de fecha Jueves, 29 de Agosto de 2002)

La Sala de lo Constitucional - cuando resulta procedente hacerlo- estudia el expediente del proceso penal, con el fin de resolver si existió o no la vulneración constitucional alegada, pero tal estudio lo hace en base a la argumentación fáctica y jurídica expuesta en la pretensión, la cual debe de estar configurada con fundamento en elementos de trascendencia constitucional; en corolario, la revisión que se realiza en un proceso de Hábeas Corpus del expediente del proceso penal, se hace con el objeto de constatar los argumentos fácticos manifestados por el peticionario a fin de resolver si ha existido o no el detrimento al derecho fundamental de libertad, de forma tal que si el peticionario no fundamenta la pretensión en circunstancias sobre las cuales esta Sala pueda emitir un pronunciamiento -es decir de naturaleza constitucional -, no existe facultad para analizar el expediente del proceso penal, ya sea que

tal situación sea identificada al inicio del proceso o bien en el transcurso de la sustanciación del mismo.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 234-2002 de fecha Martes, 19 de Noviembre de 2002)

El ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de Hábeas Corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas las denominadas asuntos de mera legalidad

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 234-2002 de fecha Martes, 19 de Noviembre de 2002)

La Sala de lo Constitucional, no es competente para acreditar, a partir de las evidencias existentes en el proceso, la concurrencia de los aspectos que determinan la necesidad de imponer la medida cautelar o que han configurado el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, pues ello es un asunto de mera legalidad cuya competencia es exclusiva de los jueces que conocen en materia penal; por tanto, el análisis que esta Sala efectúa se limita a controlar la constitucionalidad de la medida cautelar restrictiva del derecho fundamental de libertad, y en el caso particular el análisis deberá circunscribirse a analizar, si el Juez ha relacionado circunstancias o elementos relativos a la justificación fáctica y jurídica del presupuesto del fumus boni iuris.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 174-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA PARA EXAMINAR INADMISIBILIDADES E IMPROCEDENCIAS DE TRIBUNALES COMUNES

Si bien un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, las mismas pueden ser examinadas por este Tribunal, cuando el motivo de la declaratoria de inadmisibilidad o improcedencia parezca fundarse en una interpretación formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de audiencia, o si aquélla carece de fundamento razonable y ello incide directamente en el derecho de libertad deambulatoria del favorecido que le garantiza la

Constitución.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 265-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO STARE DECISIS

Aún cuando esta Sala ha expresado - en atención al principio stare decisis-, que ante supuestos de hecho iguales la decisión de este Tribunal debe ser la misma que su precedente, con la finalidad de garantizar el derecho de igualdad de las personas que acuden a esta Sala en busca de tutela de sus derechos constitucionales; la vinculatoriedad con el precedente no puede ser algo inflexible, por cuanto de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma; de ahí precisamente se origina la facultad que posee esta Sala de modificar sustancialmente y de manera motivada el criterio sostenido en casos idénticos o si se prefiere la permisión de no dar un tratamiento igualitario a los mismos, lo que justifica mantener una labor creativa respecto de la interpretación de la Constitución, cuando con ello se contribuya a la permanencia y eficacia de la misma.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 379-2000 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA

Esta Sala puede determinar si el presupuesto del fumus boni iuris ha sido motivado por la autoridad judicial que ordena la medida, pero no puede acreditarlo ni desvirtuarlo a partir de la conducta del sujeto activo del delito, pues ello significaría una intromisión en la esfera de acción de los jueces que conocen en materia penal. La labor de control constitucional realizada por esta Sala en un proceso de hábeas corpus, se enmarca a reconocer la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad de las personas y consecuentemente a repararlo; salirse de ello sería desnaturalizar el objeto mismo de este proceso; en tanto que – como ya se dijo – evaluar los requisitos o condiciones que deben concurrir para dar por establecido el fumus boni iuris, está a cargo únicamente del Juez que dicta la medida cautelar.

Lo consignado, constituye un vicio detectado in persecuendi litis, dificultando la tramitación completa del proceso y un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala; siendo necesario terminarlo de

manera anormal a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 200-2001 de fecha Miércoles, 15 de Mayo de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EN REVISIÓN

Esta Sala no puede entrar a conocer en revisión, en primer lugar porque la finalidad de este recurso es revisar únicamente lo resuelto por la Cámara, y en segundo lugar porque dichos motivos constituyen lo que esta Sala ha dado en llamar asuntos de mera legalidad, los cuales reiteradamente se ha expresado haber imposibilidad de conocerlos por no ser esta Sala un Tribunal de instancia; por tanto, el conocimiento en la presente resolución se ha de limitar a los aspectos señalados en el párrafo anterior.

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 408-2000R de fecha Lunes, 04 de Marzo de 2002)

SEGURIDAD PÚBLICA: ASPECTOS BÁSICOS

La seguridad pública; de cuyo contenido se pronunció esta Sala en la sentencia de inconstitucionalidad número 33-2000 y 37-2000, citando que la misma, comprende tres aspectos básicos: "...la función preventiva del delito, la función represiva e investigativa del delito y la función de asistencia a la comunidad. Esto es, un conjunto de actividades materiales encaminadas por una parte a la prevención de todos aquellos actos que puedan alterar o afectar el orden y la tranquilidad ciudadana; por otra parte, efectuar todos aquellos actos bajo la dirección del Fiscal General de la República, que tengan por objeto recabar los suficientes elementos probatorios de un hecho tipificado como delito, cuyo análisis y discusión ha de efectuarse ante las autoridades competentes; y finalmente, la función social, esto es, la asistencia a la comunidad en la prevención de todos aquellos actos que puedan resultar atentatorios del orden de la misma, la proyección de la institución, así como la asistencia en situaciones de extrema urgencia o necesidad."

(Sentencia de Hábeas corpus ref. 76-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 122-2002 de fecha Martes, 01 de Octubre de 2002*

**Sentencia de Hábeas corpus ref. 123-2002 de fecha Miércoles, 02 de Octubre de 2002*

VICIOS

La ausencia de fundamentación fáctica y jurídica, constituye un vicio de la pretensión, detectado durante la tramitación del proceso, lo cual torna inoperante la continuación del mismo, siendo procedente rechazar la solicitud in persecuendi litis a través de la figura del sobreseimiento; debiendo dejarse claro que con ello nos referimos a que en el proceso constitucional de hábeas corpus, no existe la posibilidad de hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente, se da por terminado de una forma anormal, sin que esto incida en el respectivo proceso penal, el cual deberá continuar su tramitación normal, hasta resolverse la situación jurídica de los beneficiados mediante un pronunciamiento definitivo.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 165-2001 de fecha Jueves, 17 de Enero de 2002)

ADVERTIDOS IN PERSEQUENDI LITIS

Los vicios advertidos in persecuendi litis, son todos aquellos -cualquiera que fuera su naturaleza- que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte de la Sala de lo Constitucional que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda.

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 8-2002 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 146-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

Los vicios en la pretensión son entendidos como aquellos -cualquiera que fuere su naturaleza- que impiden un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persecuendi litis.

(Improcedencia de Hábeas corpus ref. 17-2002 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 171-2001 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002*

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 25-2002 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Hábeas corpus ref. 28-2002 de fecha Martes, 02 de Abril 2002*

ADVERTIDOS IN PERSEQUENDI LITIS

Al advertir la existencia de vicios latentes en la pretensión, corresponde realizar el rechazo in persecuendi litis, en el estado en que se encuentra el proceso, mediante la figura del sobreseimiento

(Sobreseimiento de Hábeas corpus ref. 171-2001 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)